

Colección diplomática del Monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte V (1492-1501)

Pablo MARTÍN PRIETO
Universidad Complutense de Madrid
pablomartinprieto@ghis.ucm.es

Recibido: 01/03/2014

Aceptado: 20/03/2014

Presentación

Con esta damos a la estampa la quinta parte de nuestra colección de los documentos medievales relativos al monasterio de Santa Clara de Alcocer que iniciamos en las páginas de esta misma publicación¹.

Tanto la numeración, correlativa a los documentos ya publicados en las entregas anteriores, como los criterios de transcripción y edición, prosiguen y dan continuidad a lo que establecimos al comienzo de esta serie.

Introducción histórica a la Quinta Parte de la Colección (1492-1501)

En esta hora crepuscular de la Edad Media, los asuntos que directamente atañen a la comunidad clarisa de Alcocer reflejados en la documentación publicada en esta entrega hacen referencia a unos pocos asuntos, que por lo común traen causa de procesos y problemas iniciados o planteados en periodos anteriores. Es común a los documentos de esta entrega el detalle y la prolijidad de su confección, como característica muy típica de la documentación en papel (y en general también de otras tipologías documentales) del siglo XV, aquí en su tramo final.

Aquella fundación, hecha en tiempo de Enrique II, de una serie de capellanías servidas o disfrutadas por la iglesia parroquial y los dos conventos franciscanos, masculino y femenino, de Alcocer, capellanías sustentadas en la dotación de ciertas rentas realengas sobre las producciones de ollerías de Sevilla, trajo consigo un principio de oposición o conflictividad larvada que probablemente recorrió todo el siglo XV, y estalló de manera paladina a finales de dicha centuria, con el importante pleito del que dimos cuenta en un artículo nuestro², ilustrado por la documentación al respecto publicada en la cuarta entrega de esta colección diplomática (docs. nos. 87-90). La justicia real falló a favor de los capellanes y conventos de Alcocer, que a partir de la sentencia de 1490 y otros

¹ Pablo MARTÍN PRIETO, "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte I (1205-1325)", *De Medio Aevo* 1 (2012/1) 159-198; del mismo autor: "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte II (1326-1420)", *De Medio Aevo* 2 (2012/2) 147-180; "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte III (1425-1488)", *De Medio Aevo*, 3 (2013/1) 231-267; "Colección diplomática del monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media. Parte IV (1489-1492)" *De Medio Aevo*, 4 (2013/2) 147-185.

² Pablo MARTÍN PRIETO, "Los ollereros de Sevilla contra los capellanes y conventos de Alcocer: un pleito del siglo XV", *Historia. Instituciones. Documentos* 35 (2008) 291-307.

instrumentos para su ejecución, se vieron confirmados en el cobro regular de dichas rentas, según las habían disfrutado con anterioridad al pleito. Quizás sea un residuo o una consecuencia de dicho pleito la información que se practicó en 1492, ante la justicia real, para averiguar en qué estado se hallaba el desempeño efectivo de algunas de esas capellanías, pues se tenía que su patronazgo había caído con el tiempo en manos inaptas para designar los capellanes que habían de servirlos (doc. no. 92).

Por otra parte, en el contexto del proceso general de remodelación de los patrimonios de ciertos conventos inmersos en plena reforma, se enmarca la transferencia, por venta, de la titularidad de dos de estas capellanías, que desde su institución en 1377 había pertenecido al convento franciscano de Alcocer, y que en 1496 los franciscanos vendieron a las clarisas de la misma villa, por una elevada suma (doc. no. 93); esta operación coadyuvó, adicionalmente, a la reestructuración de las bases patrimoniales de la comunidad clarisa, que en toda la época de los Reyes Católicos se había venido realizando.

Otros documentos testimonian operaciones iniciadas por la misma comunidad clarisa para la mejor gestión de sus propios intereses, como por ejemplo la petición de un traslado notarial del codicilo testamentario de su benefactora Constanza de Villena, que en 1428 había determinado la ampliación del patrimonio del monasterio de Santa Clara (doc. no. 96); y también la operación concluida por la propia comunidad clarisa mediante la cual estableció un censo perpetuo, tomado por el concejo de Alcocer, sobre el molino de aceite que las monjas tenían en dicha villa, en régimen de virtual monopolio (doc. no. 94).

Por último, el gran asunto que se introduce en esta entrega de la colección diplomática es el pleito por el cobro de una renta realenga concedida en su día a las clarisas de Alcocer por Alfonso X en sal de las salinas de Atienza, renta cuyo cobro disfrutó en lo sucesivo la comunidad clarisa, no sin ocasionales interrupciones en la regularidad de su percepción, hasta que a finales del siglo XV ciertos arrendadores de la sal de Atienza (Juan de Álamos, arrendador titular, y su subarrendador Fernando de Valladolid) dejaron de pagar a las monjas (desde 1496), lo que dio lugar a un pleito movido por éstas desde 1500, que llegó a la jurisdicción regia de la Real Chancillería de Valladolid, la cual falló a favor de la comunidad clarisa en dos sentencias consecutivas en el verano de 1501³.

Son los siguientes los documentos de este pleito que se publican en la presente entrega. Presentados por la parte de los arrendadores: el que probaba el arriendo de la sal de Atienza concedido por la corona a los mencionados particulares (doc. no. 95), una interesante probanza de testigos presentados por parte de los arrendadores (doc. no. 97) en defensa de su derecho y contra la percepción de aquella renta de sal de Atienza por las clarisas de Alcocer, así como el traslado de cierta ley relativa a las condiciones del arrendamiento que ellos tenían (doc. no. 98). Por parte de las monjas: la probanza de los testigos que depusieron a favor del monasterio (doc. no. 99) y el traslado del privilegio original de Alfonso X donando a la comunidad clarisa de Alcocer dicha renta de sal (doc. no. 18 – en

³ Véase, sobre este pleito: Pablo MARTÍN PRIETO, *El monasterio de Santa Clara de Alcocer en la Edad Media*, Guadalajara, 2005, pp. 228-230.

la primera entrega de esta colección). El pleito concluye, favorable a las clarisas, con las dos sentencias sucesivas (docs. nos. 100 y 101) y con la carta ejecutoria de las mismas (doc. no. 102).

Al interés de la información contenida en ellos, suman los documentos de este pleito cuanto ilustran sobre la manera de llevar adelante los procesos judiciales en la época, así como el rastro de oralidad presente en las deposiciones de los testigos llamados a declarar del caso.

Instituciones de procedencia

AHN Archivo Histórico Nacional (Madrid, España)

Clero Sección de Clero regular y secular

AGS Archivo General de Simancas (Simancas, España)

RGS Registro General del Sello

AMA Archivo Municipal de Alcocer (Alcocer, España)

ARCV Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (Valladolid, España)

DOCUMENTOS

92

1492, mayo 15, Santa Fe.

A petición de Andrés Pérez, vecino de Alcocer, se ordena a Bartolomé Gumiel, inquisidor de Cuenca, que practique una información sobre el desempeño de las siete capellanías fundadas por Sancho Fernández.

B. AGS, RGS, fol.391.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A vos, el liçençiado Bartolome Gumiel, ynquisidor de Cuenca, salud e graçia. Sepades que Andres Perez, vezino de la villa de Alcoçer, nos hizo relacion por su petiçion, diziendo quel sennor Rey don Enrique, nuestro visavuelo, de gloriosa memoria, a ystançia e suplicaçion de un Sancho Fernandez su contador, mando fazer y hordenar syete capellanias perpetuas en la dicha villa para que continuamente se cantasen e serviesen para su salud del y de los reyes que del veniesen, en esta manera: las tres de las dichas capellanias se cantasen e serviesen por las monjas e religiosas del monesterio de Santa Clara que es en la dicha villa, e que las otras tres cantasen e serviesen en Santa Maria, yglesia de la dicha villa, e las otras dos se serviesen por los flayres e religiosos del monesterio de Sant Miguel que es asymismo en termino de la dicha villa; para sustentacion de las cuales le yzo merçed de la renta que tenia en las ollerias de la çiudad de Sevilla, e les mando dar su previllejo, por virtud del qual oi los dichos flayres e capellanes e monjas llevan la dicha renta, el qual dicho previllejo fue con çiertas condiçiones, en que se declara que los capellanes de la dicha iglesia estoviesen presentes en ella a todas las oras canonicas, e que los dichos capellanes no toviesen otros benefiçios

nin renta en la dicha iglesia nin en otra alguna, e que el dicho Sancho Fernandez contador, fuese patron de las dichas capellanias e eligese otros sy aquellas fallasesen, e que despues del fuese patron el pariente mas propinco para aver el servicio de las dichas capellanias; e que despues aca por discurso de tiempo el dicho patronadgo a venido en tanta desminuicion que esta oi dia en poder de un ninno de fasta seys annos, fijo de un labrador muy rustico, e tal que con su nesçesydad e proveça [sic] vende las presentaciones de las capellanias e elige a personas que no son tales en guarda nin cunplen las dichas clausulas del dicho previllejo, antes non syrven nin resyden, procurando otros benefiçios e rentas, lo qual todo diz que redunde en deservicio de Dios e nuestro, e [tachado: en menospreçio] del dicho previllejo, lo qual todo nasce de la ynobilidad del dicho patron; por ende que nos suplicava e pedia por merçed, en nonbre de la dicha iglesia, mandasemos en todo proveer commo fuese mas servicio de Dios e nuestro, o que sobre ello feziemos lo que nuestra merçed fuese.

E por que nos queremos ser ynformados commo y en que manera pasa lo suso dicho, nos vos mandamos que luego ayays vuestra ynformacion çerca de lo suso dicho, por quantas partes y maneras mejor e mas conplidamente lo pudieredes saber, commo e en que manera pasa lo suso dicho, e avida e firmada de vuestro nonbre, e signada de escrivano publico, e çerrada e sellada, la enbiad ante nos, al nuestro consejo, por que la nos mandemos ver e en ello se provea segund de justiçia devamos; e mandamos a las partes e a otras quales quier personas que para ello devan ser llamados, e de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e emplazamientos, a los plazos e so las penas que les vos posyeredes e mandaredes poner de nuestra parte, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa dello, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias, e mergencias e conegidades.

Dada en la villa de Santa Fe, a quince dias del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e dos annos. Don Alvaro Juanez, doctor. Antonus, doctor. Françiscus Luçena, doctor.

Yo, Françisco de Vadajoz, escrivano de camara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, lo fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

93

1496, agosto 5, Alcocer.

El convento franciscano de San Miguel del Monte de Alcocer vende al monasterio de Santa Clara de la misma villa, por 130.000 maravedies, la renta en las ollerías de Triana y Tablada asociada al desempeño de dos capellanías, cuyo cargo asimismo le traspasa.

B. AMA, libro A1, fols. 189r-193r.

Es un traslado de 1571.

Sepan quantos esta carta de robra e vendida buena e sana e de paz vieren como nos, el guardian e frayles de sennor San Miguel del Monte de la villa e termino de Alcozer, estando en la sala del dicho convento a capana tannida, segun que lo avemos de uso e costunbre de nos juntar, estando ende presentes en el dicho nuestro ayuntamiento los reverendos padres fray Martin de Soto, nuestro guardian, e fray Pedro de Belmonte, e fray Gonçalo de Eçija, e fray Biçeynte Carrion, e fray Bartolome de Reyna, e fray Alonso de Villa Real, e fray Alfonso de Çamora, con liçençia e abturidad e espreso consentimiento que para otorgar lo que de yuso sera contenido nos dio e otorgo a nuestro pedimiento el reverendo padre fray Pedro de Marquina, su custodio de la custodia de Murçia, la qual dicha liçençia el nos dio e otorgo por ante el escrivano de esta carta, por ende, nos, los dichos frayles e convento, de nuestra propia e pronta e agradable voluntad, con libre e general administraçion, otorgamos e conoçemos que vendemos e robamos e damos e traspasamos, por juro de heredad, para agora e para en sienpre jamas, a vos, las reverendas sennoras donna Ysabel de Narvaez e donna Leonor de Sandoval, abadesa e vicaria del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcozer, e a todas las otras duennas monjas del que agora son e seran de aqui adelante en el, e al dicho monesterio de Santa Clara, commo de suso dicho es, todas las rentas quel dicho monesterio de sennor San Miguel del Monte, termino de la dicha villa de Alcozer, de las dos sus capellanias que ellos an e tienen e poseen e les perteneçen por virtud de los previllegios de los reyes de gloriosa memoria antepasados, que nos otros e el dicho monesterio avemos e tenemos en las ollerias de Triana e Sevilla e la Tablada, con sus almoxarifadgos, e todo el derecho e boz e razon, segun que en los dichos previllegios a nos perteneçe, vos vendemos e robamos commo dicho de suso es, para neçeçidades [*sic*] quel dicho monesterio tiene de fazer edeficar en la dicha casa un refitorio, e adereçar la casa, que se quiere caer por muchas partes, e por que ellos, segun su horden, no pueden tener renta ninguna segun su regla, e por reparar la dicha casa e fazerla mucho noble, segun questa, e por que non venga en ella alguna falta de se caer; las quales dichas rentas vos vendemos e damos e traspasamos con todos los cargos e misas e rogativas que nos otros estamos obligados de rogar a nuestro Sennor por los serenissimos reyes nuestros sennores: todo vos lo renunçiamos e damos e traspasamos, que seades obligadas, vos el dicho monesterio de Santa Clara, de lo conplir e fazer, segun que en los dichos previllegios es contenido, so cargo de vuestras animas e buenas conçiencias; e desde oy dia que esta carta de robra e vendida es fecha e otorgada en adelante, nos desvestimos e desapropiamos de todo ello e de todo el derecho que a ello avemos, e lo damos e renunçiamos e traspasamos en vos el dicho monesterio de Santa Clara de la villa de Alcozer, e duennas del, e damos vos poder e facultad para que podades demandar e arrendar e cobrar e recavdar las dichas rentas, para agora e en todo tiempo, e para en sienpre jamas, e desde oy dia questa carta es fecha e otorgada: en adelante vos damos la tenençia e posesion de las dichas capellanias e rentas anexas a ellas, dando vos la dicha posesion real, abtual, vel casi, para que las podades cantar e tomar e vender e enpennar e trocar e cambiar e enajenar, e fazer de ellas e en ellas como de cosa e en cosa vuestra propia, conprada e pagada por çiento e treynta mill maravedis desta moneda usual en Castilla, que vos el dicho

monesterio de Santa Clara e duennas del nos distes e pagastes por todo ello, e nos otros de vos reçebimos, e pasamos de vuestro poder al nuestro real mente e con efeto, de los quales nos otorgamos e tenemos de vos otras por bien pagados e por bien entregados a toda nuestra voluntad, sin condiçion alguna. E sobre esto que dicho es renunçiamos las dos leyes: la una, que dize quel escrivano de la carta debe ver fazer la paga en dineros contados o en otra cosa que lo vala; e la otra ley, que dize quel que fiziese la paga la tiene de provar fasta dos meses conplidos; e nos otros, siendo de todo ello bien çerteficados, la renunçiamos las dichas dos leyes, por ser pagados de los dichos maravedis segun que la venta que de todo ello fiziemos, e somos bien contentos e pagados de los dichos çiento e treynta mill maravedis.

Por ende, damos la dicha venta por bien fecha e acabada segun de suso en esta carta es contenido, e fazemos vos sennoras autoras de las dichas capellanias, segun que en los dichos previllejos que dellas tenemos es contenido, e queremos e nos plaze que si las dichas rentas valiesen mas de los dichos çiento y treynta mill maravedis que vos otras nos dades por ellas de la tal demasia, nos otros vos hazemos graçia e donaçion pura e non revocable, que es dicha entre bibos, e si mas vale la dicha donaçion de quinientos sueldos, segun que el derecho en tal caso quiere, quantas vezes mas vale de quinientos sueldos, tantas donaçiones vos hazemos: ansi e tan conplida mente vala como si cada una donaçion fuese fecha en forma e por si, en días departidos las unas de las otras: queremos que valan e sean firmes para agora e en todo tiempo e para sienpre jamas.

E por esta presente carta vos fazemos real venta, e renunçiamos de todo nuestro derecho de las dichas capellanias, e vos damos poder cunplido para que, syn liçençia de juez ny de alcalde ni de otra persona ninguna, e syn nos, las podades tomar y aprender la tenençia e posesyon de todo ello y de cada una cosa e parte dello; e por esta carta vos obligamos a todo ello, e al saneamiento dello, a nos otros y a todos nuestros bienes, ansy espirituales como tenporales, avidos y por aver, e de vos lo fazer sano e de paz toda la dicha venta de quien quier o quales quier que vos lo vengán demandando o contrallando o enbargando, todo o parte dello, so pena de costas e misiones, dannos e menos cabos quantos sobre la dicha razon se vos recreçieren, y los maravedis de la dicha vendida, doblados, so obligaçion del dicho convento e de todos nuestros bienes, e del dicho convento avidos e por aver, commo de suso dicho es, y de tomar por vos la boz e abtoria del pleyto y pleytos que sobre esta razon vos fueren movidos a nuestras propias costas y espensas, cada y quando por vos el dicho monesterio fuéremos requeridos.

Otrosy, por esta presente carta de robra y bendida, nos obligamos e pedimos e damos poder cunplido a qual quier juez o alcalde, valestero o portero de nuestro sennor el Rey de qual quier çibdad, villa o logar de los reynos e sennorios de Castilla ante quien fuere presentada e pedido cunplimiento y execuçion della, para que por todo el rigor de derecho nos apremien e constrinnan de vos le fazer sano e de paz de quien quier e quando quier que vos lo vengán demandando o contrallando o enbargando, todo o parte dello, so pena de costas e misyones, dannos e menos cabos quantos sobre la dicha razon se bos recreçieren, y los

maravedis de la dicha vendida, doblados; y sobre esto que dicho es renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda todas las leyes e casos de leyes, ansi de los fueros como de los derechos, como de los hordenamientos fechos e por fazer; otrosi renunçiamos toda carta e previllegio de rey o de reyna e de ynfante heredero, e carta de merçed, ganada o por ganar, de los dichos sennores o de otro sennor o sennores que en contrario desta carta sea o ser pueda; otrosi renunçiamos quantas leyes se contienen en los fueros e leyes dichas e el traslado desta carta e de su registro, y toda otra eçebçion de dolo e de mal enganno; otrosi renunçiamos todo alvedrio de ome buenos y de buen varon, e queremos e nos plaze que la dicha venta vala e sea firme para agora e en todo tiempo e para siempre jamas, bien asi como si sobrello fuese contenido [*sic, por: contenido*] en juyzio e fuese dada sobrello sentençia contra nos; otrosi renunçiamos la ley del derecho en que dize que general renunçiaçion fecha que non vala.

E por que esto sea çierto e firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de robra e vendida a vista de letrados e a mejoramiento de leyes, que fue otorgada en la villa de Alcoçer, a çinco dias del mes de agosto, anno del naçimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos y noventa e seys annos. Que fueron presentes para lo que dicho es: Françisco Aguado, escrivano; e fray Andres Carpintero; Juan de Salinas; e Juan su criado, vezinos de la dicha villa de Alcoçer.

E yo, Fernando de la Plaça, escrivano de camara del Rey nuestro sennor e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, que a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos presente fuy, e por otorgamiento e ruego de los dichos convento e frayles esta carta de robra e vendida scrive [*sic*], e por ende fize aqui este mio sygno que es atal, en testimonio de verdad.

Hernando de la Plaça, escrivano.

94

1496, agosto 7, Alcozer.

El monasterio de Santa Clara de Alcozer da a censo perpetuo al concejo de la villa un molino de aceite en rëgimen de exclusividad o monopolio de hecho, con tres condiciones.

A. AHN, Clero, legajo 1967, n^o 1.

Sepan quantos esta carta de çenso et en nonbre de çenso ynfiteosin vieren, commo nos, el conçejo e omes buenos de la villa de Alcoçer, estando a la grada del dicho monesterio de Santa Clara de Alcoçer desta dicha villa, estando y de presentes los honrados Juan Sanchez de Huerta, e Lope Ruyz, alcaldes, e Ferrand Garçia, e Bartholome Sanchez, regidores de la dicha villa, e Miguel Martinez, alguazil, e Antonio de Alcoçer, e Pedro Gomez Aguado, deputados del dicho conçejo, por sy, e en los dichos nonbres de todos los vezinos e moradores de la dicha villa, que agora son, e seran de aqui adelante, por virtud del poder que los

sennores del conçejo les dieron para fazer lo que de yuso sera contenydo, por ante mi el escrivano publico, e de los dichos alcaldes, e regidores, por virtud del dicho poder. Estando a la grada del dicho convento las sennoras donna Ysabel de Valcarcel, abadesa del dicho convento, e donna Leonor de Santdoval, vicaria, e Maria de la Torre, e Juana Lopez, e Ysabel Mexia, e otras de las discretas del dicho convento, estando a canpana tannyda, segund que lo han de uso e costunbre de se juntar.

E nos los dichos ofiçiales del dicho conçejo otorgamos e conosçemos que açeptamos e tomamos a çenso de vos, las dichas duennas monjas, la casa de molinos de aceyte, con las servidunbres de agua, e viga, e ruedas, e calderas, e casares, e todo quanto a ellas pertenesçe, en la dicha casa de molinos, e fuera della, que pertenesçe a los dichos molino e sytio, que son en la quadrilla de Pareja, e han por aledannos, de la una parte, casas de Juan Sanchez d’Espina [*roto*] e tierra del dicho Juan Sanchez d’Espina, e la calle junto [*roto*] e por [*roto*] paxares de [*roto*], para agora e para sienpre jamas, el qual dicho molino tomamos a çenso e en nonbre de çenso, para que en ello nos otros podamos fazer e edeficar la casa en nuestros molinos, o donde nos otros quisieremos edeficar otro molino, e a vos dichas sennoras monjas, non les quede algo para fazer molino de aceyte en ninguna parte de la villa. E con estas condiçiones que se siguen: quel dicho conçejo, e la dicha villa, sean tenidos e obligados de dar e pagar, por razon del dicho çenso, a las dichas duennas monjas, o a quien por ellas lo ovieren de aver e de recabdar, el anno venidero de mill e quatroçientos e noventa e seys annos, que se comiença el dicho çenso, por el dia de Pasqua de Navidad, un cantaro e medio de azeyte, lleno de medida e bueno, que sea de comer, e dar, e tomar; e en cada uno de los otros annos advenideros, por razon del dicho çenso, dos cantaros e medio de azeyte llenos de medida e buenos, a tal que sean de dar, e tomar, e de comer, pagados cada un anno por el dia de Pasqua de Navidad de cada un anno, pagados commo dicho es. El qual dicho çenso pusieron sobre sy, e sobre los bienes muebles e rayzes del conçejo de la dicha villa de Alçoçer. Otrosi, que los sennores del dicho conçejo sean tenudos e obligados de fazer fazer las olivas que las dichas duennas monjas tovieran cada un anno, de las fazer fazer syn dineros nin maquila alguna que dellas non ayan de pagar, salvo horral de diezmo del molino, salvo que quando las fagan, que mantengan a los molineros, e den lenna para las fazer las dichas duennas monjas. E requiriendo las duennas que les quieran fazer sus olivas, que dentro de terçero dia que sea requerido, el molinero que las faga, e sea obligado de les dar el molino libre e desenbarazado para las fazer, o paguen de pena qual quier protestaçion que contra el molinero fuere fecha, e danno que les venga de manera que ellas non resçiban agravio. Otrosi, con que las dichas sennoras monjas an de dar un olmo de los dos de sennor Sant Miguel del Monte, e nos otros, seamos obligados de lo cortar e traer a nuestra costa.

El qual dicho çenso nos otros situamos e tomamos sobre nuestro molino de azeyte que nos otros avemos e tenemos dentro en esta dicha villa en la dicha quadrilla, a surco de tierra del cabildo de San [Juan], que las dichas duennas monjas lo ayan en ellos, e en el dicho conçejo, para agora e para sienpre jamas, e

para ello e para cada una parte e cosa dello, nos obligamos de vos dar e pagar el dicho çenso e tributo commo dicho es, de los dos cantaros e medio de azeyte, e maquila de las dichas olivas, segund que dicho e declarado de suso esta. El qual dicho çenso tomamos por nos e por nuestros herederos e subçesores presentes e por venir, para agora e para sienpre jamas, e nos obligamos por nos e por los dichos nuestros bienes, de vos dar e pagar cada un anno el dicho tributo commo dicho es, para lo qual todo aver, tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a ello a nos otros mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, por doquier que los nos ayamos e aver devamos, en qual quier manera.

E nos, las dichas duennas monjas, que presentes somos a todo lo que dicho es, otorgamos e conosçemos que damos a çenso e en nonbre de çenso ynfitosin, para agora e para sienpre jamas, a vos el dicho conçejo de la dicha villa de Alçoçer, el dicho nuestro sitio de molino e viga e ruedas e calderas e coynos e viga de Sant Miguel del Monte, e todas las otras cosas anexas a el, con las servidumbres de las aguas, e con que non podamos fazer casa de molino de azeyte en esta villa, e desde oy dia que esta carta es fecha e otorgada en adelante vos damos a vos el dicho conçejo el sitio de molinos e calderas e coynos e vigas e muelas e servidumbres, segund de suso dicho es, e vos fazemos sennores de todo ello, para que podades asentar el dicho molino donde quisieredes e por bien tovieredes, quedando la carga del dicho çenso e tributo segund dicho es en nuestra propiedad en el dicho nuestro molino, para que nos otras ayamos el dicho çenso segund dicho es, e para que vos podades fazer e fagades de vuestra casa e sitio lo que vos otros quisieredes e por bien lo tovieredes, e para que lo podades vender e trocar e cambiar e enagenar commo cosa vuestra propria, quedando nuestra abçion e serviçio del dicho çenso en los dichos vuestros molinos de azeyte, segund dicho e declarado de suso en esta dicha carta de çenso esta, a bien mejorar e en ningund anno enpeorar, partiendo mano del dicho nuestro molino, e tomando lo que el dicho vuestro molino segund de suso dicho e declarado esta, para verlo fazer todo sano e de paz, obligamos a ello a nos otras mismas e a todos nuestros bienes, muebles e rayzes, avidos e por aver, ansi espirituales commo temporales.

Otrosi, por esta carta de çenso, pedimos [*roto*] al sennor rey de qual quier çibdad e villa e logar ante quien fuere presentada [*roto*] e pedido cunplimiento e entrega para que la entreguen o manden entregar en vos otros mismos o en qual quier de vos las dichas partes que contravinieren las leyes que por la dicha razon fueren entregados los vendan e rematen por almoneda publica segund fuero, e vendidos e rematados, de los maravedis que valieren, den e entreguen e cunplan e fagan pagar a la parte que obediente fuere, de todo lo que oviere de aver, ansi de las penas e costas cresçidas, commo del dicho prencipal, en guisa que le non mengue ende cosa alguna. E sobresto que dicho es, renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda todas las leyes, e casos de leyes, ansi de los fueros commo de los derechos, commo de las ordenanças fechas e por fazer. Otrosi, renunçiamos todo previllejo e carta de merçed del rey o de la Reyna o de ynfanter heredero, ganada o por ganar, que en nuestro favor e ayuda sea, contra esta carta de çenso. Otrosi, nos las dichas duennas monjas, renunçiamos las leyes de los

enperadores senatos consultos Veliano, que fablan en favor de las mugeres, que nos non valan, ni sobre ello seamos oydas en juyzio nin fuera del. Otrosi renunçiamos la ley del derecho que dize que general renunçiaçion fecha que non vala, nin nos podamos ayudar de la eçebcion del mal enganno, e todas quantas leyes se contienen en los fueros e en los derechos. E por que esto sea çierto e firme, e non venga en dubda, otorgamos esta carta de çenso antel escrivano e testigos de yuso escriptos, al qual rogamos que lo escriviese, e la sygnase de su signo, que fue otorgada en la villa de Alçoçer, a siete dias del mes de agosto, anno del naçimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: el bachiller Salaçar, e fray Luis de la Puerta, e Juan Galleta, e fray Juan de Alcaraz, e Juan Gallego, vezinos de la dicha villa de Alçoçer. E amas las dichas partes se obligaron de lo tener e guardar e cunplir ansi, e estar por ello, so pena que cayga en pena la parte que contraviniere a la parte obediente, de veynte mill maravedis. Otrosi, el reverendo sennor fray Pedro de Avila, custodio de la custodia de Murçia, dio toda su liçençia e authoridad para todo ello, e aprovo el dicho çenso, ansi commo su custodio, e lo aprovo e loo e lo dio por firme, rato e grato, para agora e para sienpre jamas. [*Borrado*] se lo rogo por las dichas sennoras duennas monjas, segund [*roto*].

E yo, Ferrando de la Plaça, escrivano e notario del Rey nuestro sennor, que a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos presente fuy, e por otorgamiento e ruego de las dichas partes, sennores, conçejo e monjas, esta carta de çenso escriví e por ende fiz aquí este mio sygno atal, en testimonio de verdad. Ferrando de la Plaça, escrivano.

95

1498, abril 7, Alcalá de Henares.

Carta de recudimiento en favor de Fernando de Villarreal, Gonzalo de Pisa, Alfonso Gutiérrez de Madrid y Juan de Álamos, arrendadores de las salinas de Atienza, para el periodo desde el día de San Juan de 1496 hasta el mismo día de 1498.

B. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493 - 1, 51r - 52r.

Es un traslado incorporado al pleito por la parte de Fernando de Valladolid.

Don Fernando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Cordova [*sic*], de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona, Sennores de Vizcaya e de Molina, e de las Yslas de Canaria, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la villa

de Atiençia, e de todas las çibdades e villas e lugares de los limites donde se ha de comer e gastar la sal de las nuestras salinas de Atiençia con lo que le pertenesçe conforme a las leyes e condiçiones del nuestro quaderno de las dichas salinas e de una nuestra carta que sobre ello mandamos dar en esta villa de Alcalá de Henares este presente anno de la data desta nuestra carta, segund que suelen andar en renta los annos pasados, syn las salinas de Almalla, e Trayd e Traçaga e Valdaliga e sus pertenençias e las salinas de Portillo syn las dos pertenençias que tienen los dos monesterios de Sagramenta e Balbuena, e con las salinas de Aymon e Anchuelo, segund que las tenia e pertenesçian e gozava dellas el alcaide Garçi Bravo, e segund que las tenia arrendadas Françisco Nunnez de Talavera el anno que paso de mill e quatroçientos e ochenta e nueve annos, e a los arrendadores e fieles e cojedores e salineros e otras quales quier presonas que han cogido e recabado e cojen e recabdan e han, e ovieren de cojer e de recavdar en renta o en fialdad o en otra qual quier manera la renta de las dichas salinas de Atiençia e Aymon e Anchuelo, sy las dichas salinas de suso nonbradas e declaradas del anno pasado de mill e quatroçientos e noventa e syete annos que començo por el dia de Sant Juan de junio del dicho anno pasado e se conplira por el dia de Sant Juan de junio primero que verna deste presente anno de la data desta nuestra carta, e a cada uno e qual quier o quales quier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes o deveades saber en commo por otra nuestra carta de recudimiento sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, vos enbiamos hazer saber el dicho anno pasado de noventa e syete annos en commo Hernando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, vezinos de la villa de Almagro, e Alfonso Gutierrez de Madrid, vezino de la çibdad de Toledo, todos tres junta mente avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta de las dichas salinas de los dos annos por que la nos mandamos arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio que paso del anno pasado de noventa e seys annos, e se conpliran por el dia de Sant Juan de junio primero que verna deste dicho presente anno de la data desta dicha nuestra carta, e que les recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta de las dichas salinas del dicho anno pasado de noventa e seys annos que hera primero anno del dicho su arrendamiento, segund questo e otras cosas mas larga mente en la dicha nuestra carta de recudimiento se contenia.

E agora, sabed que Alfonso de la Fuente, vezino de la çibdad de Toledo, en nombre de los dichos Fernando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Alfonso Gutierrez de Madrid, e por virtud de su poder que para ello le dieron e otorgaron por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas, dixo que tomava e tomo por conpannero de los dichos Fernando de Villa Real e Alfonso Gutierrez e Gonçalo de Pisa, a Juan d'Alamos, vezino de la villa de Medina del Campo, para que sea nonbrado con ellos junta mente por arrendador e recabdador mayor en el recudimiento que se les diese de la dicha renta del dicho anno pasado de noventa e siete annos; el qual dicho Iohan d'Alamos, estando presente por antel dicho escrivano reçibio en sy la dicha conpannia, la qual dicha conpannia por los dichos nuestros contadores mayores fue reçebida, asy que por virtud de lo que dicho es los dichos Fernando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Alfonso

Gutierrez e Juan d'Alamos, todos junta mente, quedaron por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de la dicha renta del dicho anno pasado de noventa e siete annos, los quales nos suplicaron e pidieron por merçed que les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta del dicho anno pasado de noventa e syete annos para que ellos puedan hazer e arrendar e reçeibir e recabdar la dicha renta, asy commo arrendadores e recabdadores mayores della. E por quanto por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas el dicho Alfonso de la Fuente, en el dicho nonbre de los dichos Hernando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Alfonso Gutierrez, retefico el recabdo e obligaçion que por las dichas rentas tenian fecho e otorgado que las fianças que en ellas tenian dadas e obligadas para en cada uno de los dichos dos annos, e a mayor abundamiento el dicho Alfonso de la Fuente en el dicho nonbre e el dicho Juan d'Alamos por sy, por antel dicho escrivano fizieron e otorgaron por este dicho anno otro recabdo e obligaçion de nuevo, questa asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimos lo por bien.

Por que vos mandamos, a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones, que dexedes e consintades a los dichos Hernando de Villa Real e Alfonso Gutierrez e Gonçalo de Pisa e Juan d'Alamos, nuestros arrendadores e recabdadores mayores suso dichos, o a quien su poder oviere firmado de sus nonbres e sygnado de escrivano publico, hazer e labrar sal en todas las dichas salinas de Atiençia, syn las dichas salinas de suso nonbradas e declaradas, e en las dichas salinas de Aymon e Anchuelo, segund las tenian e pertenesçian e gozavan dellas el dicho alcajde Garçi Bravo e segund que las tenia arrendadas el dicho Françisco Nunnez de Talavera el dicho anno pasado de ochenta e nueve annos, la qual dicha sal que asi hizieren e labraren los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o el quel dicho su poder oviere en las dichas salinas segund dicho es, puedan vender e encartar e gastar por todas las çibdades e villas e lugares e limites de las dichas salinas por donde se ha de comer e gastar la dicha sal, segund se contiene en las dichas leyes e condiçiones del dicho quaderno de las dichas salinas e de la dicha nuestra carta que por ello mandamos dar en esta dicha villa de Alcalá; e otrosy mandamos a vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e salineros de las dichas salinas que recudades e fagades recudir a los dichos Fernando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Alfonso Gutierrez de Madrid e Juan d'Alamos, nuestros arrendadores e recabdadores mayores suso dichos, a todos junta mente, o al quel dicho su poder oviere, con todos los maravedis e sal e otras cosas que la dicha renta de las dichas salinas ha montado e rendido e valido, e montare e rendiere e valiere en qual quier manera el dicho anno pasado de noventa e syete annos que començo por el dicho día de Sant Juan de junio que paso del dicho anno e se conplira por el dia de Sant Juan de junio primero que verna deste presente anno de la data desta dicha nuestra carta, con todo, bien e conplida mente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna; e dade gelo [*sic*] e pagad gelo todo ello, a los plazos e segund e por la forma e manera que a nos lo avedes a dar e pagar, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o a el quel dicho su poder oviere, tomar e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçeibidos en cuenta e vos non sean

demandados otra vez, e hazeldo asy pregonar publica mente por todas las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares, por que todos los sepan, e ninguno ni algunos non puedan pretender ynorançia; e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e salineros e las otras presonas suso dichas, o alguno de vos, non dieredes nin pagaredes nin quisieredes dar nin pagar a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o al quel dicho su poder oviere, todos los maravedis e sal e otras cosas quales quier que de las dichas rentas de las dichas salinas nos devedes e devieredes e ovieredes a dar e pagar el dicho anno, a los plazos e en la manera que dicha es por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sinado commo dicho es, mandamos e damos poder conplido a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o a qui el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e fagan en vos otros, e en cada uno de vos, e en los fiadores que en la dicha renta ovieredes dado e dieredes, e en vuestros bienes e suyos, todas las exsecuciones e prisiones e ventas e remates de bienes, e todas las otras cosas e cada una dellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores, o el quel dicho su poder oviere, sean contentos e pagados de todo lo que dicho es, con mas las costas e dannos e menoscabos que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en lo cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conpraren para agora e para syenpre jamas.

E los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir; e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare, fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la villa de Alcalá de Henares, a syete dias del mes de abril, anno del nascimiento del nuestro salvador Jesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e ocho annos. Va entre renglones, o diz “Juan”; vala. Gevara, mayordomo. Notario Juan Lopez. Fernand Gomez, chançiller. Fernando de Medina. Pedro de Albolancha. Luys Perez Montoro.

Yo, Peri Annez, notario del Reyno de Castilla, lo fiz escrevir por mandado del Rey e de la Reyna nuestros sennores. Bachiller Bernaldiannez, chançiller.

96

1499, noviembre 26, Toledo.

El vicario general del arcedianato de Toledo concede al provincial franciscano de Castilla traslados del codicilo de Constanza de Villena, de 1428.

A. AHN, Clero, 569/2.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren commo en la muy noble çibdad de Toledo, veynte y seys dias del mes de novienbre, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill y quatrocientos y noventa y nueve annos, ante el venerable sennor Alvar Perez de Monte Mayor, canonigo en la santa yglesia de Toledo, vicario general en lo spiritual y tenporal en todo el arcedianadgo de Toledo por el reverendo sennor prothonotario don Johan de Cabrera, arcediano de Toledo, del consejo del Rey y de la Reyna nuestros sennores, estando este dicho dia el dicho sennor Alvar Perez, vicario, en el aposentamiento alto de encima la claustra de la dicha santa yglesia, sentado en una silla, y en presencia de mi, Alfonso Sanchez, notario, y testigos yuso escriptos parescio presente el reverendo padre fray Antonio de Marchena, provincial de la orden de sennor Sant Francisco de la observancia en la provincia de Castilla, y presento una escriptura signada con dos signos, cuyo tenor es este:

[Sigue el doc. n° 66]

E asy presentada, el dicho sennor provincial dixo al dicho sennor juez y vicario que el ha menester enbiar la dicha escriptura original a algunas partes, y que se teme que se le podria perder por fuego o agua, o por otro caso fortuito; por ende, que pedia y pidio al dicho sennor vicario que mandase a mi el dicho notario que sacase o fiziese sacar de la dicha escriptura un traslado, o dos, o mas, quales y quantos quisiere, y que interponga a ellos su abtoridad y decreto, y mandase que valan y fagan fe en juyzio y fuera del, y do quier que parescieren, como si la dicha escriptura original paresciese. E luego, el dicho sennor juez y vicario tomo la dicha escriptura en sus manos y vio la y examino la, y dixo que la fallava y fallo no cancellada, ni en parte alguna della sospechosa, antes de todo vicio y suspecion careçiente. Por ende, dixo que mandava y mando a mi el dicho notario que sacase y fiziese sacar della un traslado, o dos, o mas, quales y quantos el dicho sennor provincial quisiere y menester oviere, a los quales y a cada uno dellos, seyendo firmados de su nonbre y signados de mi signo, dixo que interponia y interpuso su abtoridad y decreto, y que mandava y mando que valan y fagan fe, en juyzio y fuera del, y do quier que parescieren, bien asi como la dicha escriptura original paresçiendo, y asy lo pronunçio y mando en escriptos que tenia en sus manos. Testigos que fueron presentes: maestre Enrique Egas, maestro de las obras de la santa yglesia de Toledo, y Diego de Corrales, vezino de Aranda, entallador de la dicha obra.

Johan de Cabrera. Alfonso Sanchez, notario apostolico.

E yo, Alfonso Sanchez, notario apostolico et notario publico de los del numero del audiencia et corte arçobispal desta dicha çibdad de Toledo, presente fuy a lo que dicho es antel dicho sennor Alvar Perez, vicario, en uno con los dichos testigos, et de su mandado et pedimiento del dicho sennor provincial, este publico ynstrumento de treslado fize escrevir, et por ende, fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Alfonso Sanchez, notario apostolico.

1501, junio 14, Imón.

Probanza de los testigos presentados por la parte de Fernando de Valladolid en el pleito con el monasterio de Santa Clara de Alcocer por los pagos de la renta de sal situada en Atienza.

A. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493 – 1.

Forma un cuaderno incluido tras el folio 64 del expediente del pleito.

En la villa de Ymon, a catorze dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de myll e quinientos y un annos, ante el honrado Juan de la Llave, alcalde hordinario en la dicha villa de Ymon por el duque de Medina Çeli, nuestro sennor, e en presençia de mi, Ferrando Martinez, escrivano publico en la dicha villa de Ymon a merçed de su sennoria, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente Diego de Medina, reçebtor de las salinas de Ymon, en nonbre e como procurador que se dixo ser de Ferrando de Valladolid, vezyno de la villa de Medina del Campo, e presento ante el dicho alcalde, e leer fizo por mi el dicho escrivano, una carta de reçebtoria del Rey e de la Reyna nuestros sennores, escripta en papel e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, y librada de los sennores oydores de la su real abdiencia, e de otros ofiçiales de su casa, segund que por ella paresçia, e un escripto de ynterrogatorio escripto en papel, segund que por el paresçia, su tenor de lo qual, uno en pos de otro, es este que se sygue:

Don Ferrando e donna Ysabel, por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castylla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, Condes de Barçelona, Sennores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Rusellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a los corregidores, alcaldes e juezes e otras justiçias quales quier de la villa de Atyençia e de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qual quier o quales quier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que pleyto esta pendiente en la nuestra corte e chançelleria antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia, entre el monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Ferrando de Valladolid, cojedor de las rentas de las salinas de la dicha villa de Atyençia, e su procurador en su nonbre, de la otra; sobre razon de çiertas anegas de sal e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleyto contenidas, en el qual las dichas partes altercaron a tanto fasta que concluyeron, e por los dichos nuestro presydenete e oydores fueron reçebidas las dichas partes a prueba en forma, con termino de quarenta dias primeros syguientes, los quales corren e comiençan a correr desde catorze dias del mes de

mayo del anno de la data desta dicha nuestra carta en adelante; e mandaron que las provanças que en el dicho pleito oviesen de ser fechas, pasasen e se hiziesen por ante dos escrivanos publicos del numero de la çibdad, villa o lugar donde las dichas provanças se oviesen de fazer, tomados e nonbrados por cada una de las dichas partes el suyo; e mandaron que sy escrivanos del numero oviesen de los que se asyentan e resyden con vos las dichas justiçias en vuestros juzgados, e mandaron que del dia que la una parte requeriese a la otra, e la otra a la otra, fasta tres dias primeros syguientes, nonbrasen su escrivano, e nonbrandole, juntas con el escrivano nonbrado por la parte que requeriese a la otra por ante quien pasasen e se fiziesen las dichas provanças, e sy dentro del dicho terçero dia non le nonbrase, o nonbrado non le juntase segund dicho es, mandaron que las dichas provanças pasasen por solo el escrivano nonbrado por la parte que requeriese a la otra; e mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta para vos sobre la dicha razon, e nos tovimos lo por bien.

Por la qual mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que sy dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias la parte del dicho Ferrando de Valladolid paresçiere ante vos e vos requiriere con esta dicha nuestra carta, e della vos pidiere complimiento, fagades paresçer ante vos personal mente a quales quier personas que por su parte ante vos seran nonbradas, de quien dixere que se entyende de aprovechar para fazer la dicha su provança, e asy paresçidos tomad e resçebid dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiçiones de cada uno dellos, sobre sy secreta e apartada mente haziendoles las preguntas que les deven ser fechas segund el thenor y forma del ynterrogatorio que por su parte ante vos sera presentado, preguntando primera mente a cada uno de los dichos testigos que hedad a, e que sy es pariente en grado de consanginidad o afinidad de la parte, e en que grado, o sy es enemigo de alguna dellas, o sy desea que alguna de las dichas partes vençiese el pleito mas que la otra, aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto e athemoriçado por alguna de las dichas partes, e so cargo del dicho juramento que fiziere cada testygo, le encargeys que no declare cosa alguna de lo que dixere e le fuere preguntado en su dicho fasta que sea fecha la publicaçion en la dicha cabsa, e a lo que los dichos testigos dixeren de sabiduria, preguntaldes commo lo saben, e a los que dixeren de presunçion, preguntaldes como lo creen, e a lo que dixeren de oydas, preguntaldes a quien e quanto tienpo ha que lo oyeron dezir, por manera que cada uno de los dichos testigos de razon suficiẽte de su dicho e depusiçion; e mandaron que las dichas provanças pasasen e se fiziesen por ante los dichos dos escrivanos tomados e nonbrados en la forma suso dicha, e lo que los dichos testigos dixeren e depusyeren en sus dichos e depusiçiones, fazeldo escrevir en linpio al escrivano o escrivanos ante quien pasaren, e ellos synenlo con su sygno o sygnos, e vos las dichas justiçias çerraldo e sellaldo con vuestro sello o sellos, y daldo e entregaldo a la parte del dicho Ferrando de Valladolid, pagando el primera mente al escrivano o escrivanos por ante quien pasare, su justo e devida salario que por ello devieren e ovieren de aver: e non dexedes de lo asy fazer e cunplir, aun que la otra parte no paresçia ante vos a ver presentar, conosçer e jurar los testigos e provanças e escripturas que ante vos presentaren, por quanto por los dichos

nuestro presydenete e oydores les fue asygnado ese mismo plazo e termino para ello por la dicha su sentençia. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez myll maravedis para la nuestra camara, e de mas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte e chançelleria, desde el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qual quier escrivano publico que para esto fuer llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e ocho dias del mes de mayo, anno del sennor de mill y quinientos y un annos. El dotor Juan de la Torre, e los liçençiadados Rodrigo del Cannaverel de Cordova, e Christoval Ferrandez de Toro, oydores de la abdiencia del Rey e de la Reyna, nuestros sennores, la mandaron dar. Yo, Gregorio de Çoaliga, escrivano de camara de sus altezas e de la dicha su abdiencia, la fiz escrevir. Por chançiller, bachalarius de Palençuela. Registrada. Escobar. E en las espaldas de la dicha carta estavan los nonbres syguientes: Johannes, dotor. Rodericus, licenciatus. Christoval Ferrandez, licenciatus.

Por las syguientes preguntas e por cada una dellas seran preguntados los testigos que son o seran presentados por parte de Ferrando de Valladolid en el pleito que ha e trata con el abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer:

i. Primera mente sean preguntados sy conoçen al dicho Ferrando de Valladolid, vezino de la villa de Medina del Canpo, abitante en las salinas de Atyença, mi parte, e sy conoçen asy mismo a Ferrando de Villa Real, e a Gonçalo de Pisa, e al thesorero Alfonso Gutierrez de Madrid, recabdadores que fueron de las dichas salinas los annos pasados de noventa y seys e noventa e syete, e sy conoçen asy mismo a Juan d'Alamos, vezino de la villa de Medina del Canpo, recabdador que ha seydo e es agora, de las dichas salinas de los annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos, y de otros tres annos adelante venideros, y sy conoçen asy mismo al abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, partes contrarias, y sy saben e han notyçia de las dichas salinas de Atyença.

ij. Yten, sy saben, creen, vieron o oyeron dezir, que en los dichos annos pasados de noventa e seys e noventa e syete ayan sydo arrendadores e recabdadores de las dichas salinas de Atyença los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, y el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, y en los dichos annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos y agora ha seydo e es arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas el dicho Juan d'Alamos; y que a su cargo de los dichos recabdadores, e de cada uno dellos en tiempo de su arrendamiento, han estado e estan las dichas salinas, asy para las cobrar como para pagar lo por que estavan y estan obligados dellas; e digan e declaren los dichos testigos como e por que lo saben, y sy es asy verdad.

iiij. Yten, sy saben, e cetera, que a cargo de los dichos recabdadores e arrendadores, y de cada uno dellos que han seydo e son de las dichas salinas desde el dicho tiempo aca, ha seydo e es de pagar todos los juros e sytuados e libranças que estavan y estan en las dichas salinas, y que ellos e cada uno dellos, por sus personas y bienes, los han de pagar, o el hazedor o hazedores que en su nonbre o de qual quier dellos tenian e tyenen puestos en las dichas salinas, por su mandado e con sus poderes, e que sin su mandado no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos juros e sytuados y libranças.

iiij. Yten, sy saben, e cetera, que sy el dicho Ferrando de Valladolid, mi parte, algunas vezes ha estado e resyvido en las dichas salinas, e en el hazimiento dellas, ha seydo o es por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, y quando quiere el dicho Juan d'Alamos tyarle el dicho cargo, ge le quita; e quando ge le quiere dar, ge le da; y quando le enbia a llamar a donde quiera que esta el dicho Juan d'Alamos, va a le dar cuenta de la dicha su fazienda, como su fator; y quando le quiere tornar a las dichas salinas, le enbia; e que no es a su cargo cosa alguna, mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, arrendador e recabdador, ni el responde a sus altezas ni a otra persona por cosa alguna.

v. Yten, sy saben, e cetera, que los dichos recabdadores de las dichas salinas, nin sus fatores nin hazedores, no son obligados a pagar maravedis algunos, ni sal, a ningunas personas de juro, ni situados ni libranças, syn que primera mente les sean notificados los previllegios e merçedes que tyenen del Rey e Reyna, nuestros sennores, confirmados e librados de sus contadores o libramientos de sus altezas, por donde lo ayan de aver, y dando les los traslados de los dichos previllegios e libramientos, con cartas de pago, para que por ellos les sean rescebidos en cuenta.

vj. Yten, sy saben, e cetera, que de todo lo suso dicho aya seydo e sea publica boz e fama en las dichas salinas de Atyença e sus comarcas.

Otrosy suplico a vuestra alteza que de su real ofiçio, el qual ynploro, para ello haga o mande fazer a los dichos testigos, y a cada uno dellos, las otras preguntas al fecho pertenesçientes, para lo qual e en lo nesçesario vuestro real ofiçio ynploro e pido, e protesto las costas.

Por las quales dichas carta de reçeptoria de sus altezas, e escripto de ynterrogatorio que de suso van encorporados, asy presentadas antel dicho alcalde e leydas por mi el dicho escrivano en la manera que dicha es, luego el dicho Diego de Medina, en el dicho nonbre, dixo que pedia e requeria al dicho alcalde que obedesçiese e cunpliese la dicha carta de sus altezas en todo e por todo, segund que por ella sus altezas ge lo enbian mandar, e conplriendola, hiziese paresçer ante sy a los testigos de que el en el dicho nonbre se entendia aprovechar, e asy paresçidos tomase e resçibiese dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiçiones los mande tomar e resçibir a mi el dicho escrivano, e escriptos en linpio, sygnados e çerrados e sellados en publica forma, ge los mande dar para los presentar ante sus altezas dentro del termino en la dicha carta contenido; e que sy asy lo hiziese,

que faria bien, e lo que de derecho hera obligado; en otra manera lo contrario fazyendo, dixo que protestava e protesto de se quejar del a sus altezas e a los de su consejo, como de juez remiso que no cunple su mandado, e mas de cobrar del e de sus bienes todas las costas y dannos que a su cabsa se le recresçiesen; e de como lo dezia, pedia e requeria, dixo e pidio e requirio a mi el dicho escrivano, que ge lo diese asy por testimonio, y a los presentes rogo que fuesen dello testigos.

E luego el dicho alcalde tomo la dicha carta de sus altezas en sus manos e besola e pusola sobre su cabeça, e dixo que la obedecía como a carta e mandado de sus Rey e Reyna e sennores naturales, a los quales Dios nuestro sennor dexebvir e reynar por largos tienpos, con acresçentamiento de muchos mas reynos e sennorios, e quanto al conplimiento della, dixo que nonbrase antel los testigos de que se entendia aprovechar, e quel estava presto de fazer lo que con derecho deviese; e esto dava por su respuesta, non consyntyendo en sus protestaçiones, ni en alguna dellas, como en aquellas que de derecho non han lugar. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Françisco Armero e Rodrigo de Burgos, e Estevan Quexon, e Alfonso Munnoz, vezinos de la dicha villa de Ymon.

E despues desto, en la dicha villa de Ymon, dia, mes e anno suso dichos, antel dicho alcalde, e en presençia de mi el dicho escrivano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Diego de Medina, en el dicho nonbre del dicho Ferrando de Valladolid, e dixo que para en el dicho pleito, que presentava e presento por testigos a Juan Martinez de Gualdo, vezino de la villa de Atyença, e a Juan de Mansylla, vezino de la villa de Medina del Canpo, e a Lope Sanchez, vezino destes dos, e a Juan Regalado, e Anton d'Olalla, e a Martin Ferrandez Raposo, vezynos de la dicha villa de Ymon, que presentes estaban, de los quales e de cada uno dellos el dicho alcalde tomo e resçebio juramento en forma devida de derecho, por el nonbre de Dios e de Santa Maria, e sobre una sennal de cruz tal como esta [CRUZ], en que ellos e cada uno dellos pusieron sus manos derechas corporal mente, e a las palabras de los santos evangelios, donde quiera que mas larga mente estan escriptas, que ellos como buenos e fieles christianos, temiendo a Dios e guardando sus conçiencias, dirian la verdad de lo que supiesen en este caso de que son presentados por testigos, e que non lo dexarian de dezir por amor ni por desamor, ni por amistad ni enemistad, ni por parentesco, ni por dadiva ni promesa que les fuese dada ni fecha, ni por a la una parte dannar ni a la otra aprovechar, ni por otra cabsa ni razon alguna, e que sy asy lo hiziesen, que Dios nuestro sennor los ayudase, e si al contrario, quel ge lo demandase mal e cara mente: en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas, como a malos e falsos christianos, que a sabiendas se perjuran jurando el santo nonbre de Dios en vano, amen. E los suso dichos testigos, e cada uno dellos, hizieron el dicho juramento bien e conplida mente, e a la confusyon del, dixeron e respondieron: "sy juramos y amen, de dezir verdad". E luego el dicho alcalde dixo que los avia e ovo por presentados; de lo qual son testigos que fueron presentes: los dichos Françisco Armero e Rodrigo de Burgos, e Estevan Quexon, e Alfonso Munnoz, vezinos de la dicha villa de Ymon.

E despues desto, en la dicha villa de Ymon, a diez e nueve dias del dicho mes de junio, anno suso dicho, antel dicho alcalde e en presençia de mi el dicho escrivano y de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente el dicho Diego de Medina, en el dicho nonbre del dicho Ferrando de Valladolid, e presento antel dicho alcalde por testigos para en el dicho pleito a Martin de Santurde, vezino de Medina Çeli, e Sancho de Mena, vezyno de Huruenna, e a Juan de Alpanseque, e a Juan de Casa Sana, e a Juan Casado, e a Estevan Sanchez, e a Helipe Barrera, vezinos del Olmeda, que presentes estavan, de los quales e de cada uno dellos el dicho alcalde tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho, segund e por el thenor y forma del juramento primero que de suso va escripto. E los dichos testigos, e cada uno dellos, hizieron el dicho juramento bien e conplida mente, e a la confusyon del dixeron e respondieron “sy juramos y amen, de dezir verdad”. E luego el dicho alcalde dixo que los avia e ovo por presentados, de lo qual son testigos que fueron presentes: Juan Cavallo, e Diego Raposo, vezinos de la dicha villa de Ymon, e Bartolome de Pennaranda, vezino de Alvendiego.

E lo que los dichos testigos e cada uno dellos dixeron e depusyeron por sus dichos y depusyçiones, seyendo presentados por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano por las preguntas del dicho ynterrogatorio e por cada una dellas, cada uno por sy secreta y apartada mente, es lo syguiente:

El dicho Juan Martinez de Gualdo, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde e por ante mi el dicho escrivano, primera mente que que hedad a el, quel dixo que puede aver treynta annos poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que non publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

i. A la primera pregunta dixo que conosçio e conosçe a los contenidos en la dicha pregunta, e a cada uno dellos, por los aver visto a sus vezes, eçebto que no conosçe al abadesa y monjas e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Alcoçer, por que nunca estuvo en el, y que ha notyçia de las dichas salinas por que ha estado en ellas.

ij. A la segunda pregunta dixo que sabe como en los dichos annos pasados de noventa e seys e noventa e syete fueron arrendadores e recabdadores mayores de las dichas salinas de Atyença los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, y el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, por que dixo que este dicho testigo vino a las dichas salinas de Atyença el dicho anno de noventa e siete a estar con Diego Lopez, que estava en el dicho tienpo por hazedor en las dichas salinas, asy al hazer de la sal como al labrar dellas, y que este testygo le pregunto que por quien estava por hazedor en las dichas salinas, e que le respondio que por los sobre dichos Ferrando de Villa Real, e Gonçalo de Pisa, e Alonso Gutierrez

de Madrid, thesorero, e por poder que dellos tenia firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, asy para el labrar e fazer de la sal en las dichas salinas, como para pagar los juros e sytuados que en las dichas salinas oviese por librança, o aquellas que por los dichos recabdadores fuesen azeptadas, y asy mismo que sabe quel dicho Juan d'Alamos a seydo arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas los dichos annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos, e que sabe que es arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas asy mismo agora, y que sabe que han estado las dichas salinas en el tiempo suso dicho a cargo de los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, y estan agora a cargo del dicho Juan d'Alamos, asy para las cobrar como para pagar los maravedis por que estavan y estan obligados dellas, y esto dixo que sabe por lo que dicho ha de suso, y por que vio al dicho Juan d'Alamos antes de agora ser recabdador e arrendador de las dichas salinas, y agora por el presente, por que a visto los recudimientos de los dichos annos del arrendamiento del dicho Juan d'Alamos y deste presente anno en que estamos, y por que ha visto cobrar y pagar muchos maravedis y sal de la dicha renta de las dichas salinas a Ferrando de Valladolid por azeptacion y carta fecha por el dicho Juan d'Alamos, y no en otra manera, y esto dixo que hera publico e notorio.

iiij. A la terçera pregunta dixo que sabe que a seydo e son a cargo de los dichos recabdadores e arrendadores e de cada uno dellos, las dichas salinas, desde el dicho tiempo aca, asy de los sobre dichos Ferrando de Villa Real e sus conpanneros en su tiempo, como del dicho Juan d'Alamos en el suyo, de pagar todos los juros e sytuados e libranças que estavan y estan en las dichas salinas, aquellas que cabian en ellas, y que todo ello han de pagar y pagan por sus personas e bienes, o el hazedor o hazedores que en su nonbre o de qual quier dellos ayan tenido e tengan cargo en ellas por su mandado, e con sus poderes, por la obligacion que los dichos recabdadores hazen a sus altezas antel escrivano mayor de rentas y fianças que dan para ello: esto dixo que sabe por lo que dicho ha de suso, y por que asy a visto pasar algunas vezes ante contadores de sus altezas, y en las dichas salinas despues quel dicho Juan d'Alamos las tyene, por que ha estado en ellas anno y dia, y mas tiempo, y que sabe que sin su mandado no es obligado el hazedor que esta en las dichas salinas a pagar juros ni sytuados ni libranças ni otra cosa ninguna que sea a cargo de las dichas salinas, por que el tal hazedor no suele estar obligado a la dicha renta, salvo el mismo recabdador.

iiij. A la quarta pregunta dixo que sabe quel dicho Ferrando de Valladolid ha estado e resydido en las dichas salinas, y en el hazimiento dellas, por mandado del dicho Juan d'Alamos, y como su criado e fator, con poder que del ha tenido muchas vezes, por que a trasladado poder bastante dado al dicho Ferrando de Valladolid, y sabe quel dicho Juan d'Alamos cada vez que quiere tyarle el cargo al dicho Ferrando ge le quita, e quando ge le quiere dar ge le da, como recabdador que es de las dichas salinas, y sabe que si le enbia a llamar el dicho Juan d'Alamos a do quiera que esta y en qual quier tiempo, a le dar cuenta de la dicha su hazienda como su fator, se va, y quando le quiere tornar a las dichas salinas, le enbia, y sabe que no es a su cargo del dicho Ferrando cosa ninguna,

mas de quanto hazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, como recabdador e arrendador de las dichas salinas, por que dixo que vio como en fin del mes de dezienbre pasado se partyo el dicho Ferrando de Valladolid a Medina del Campo a dar cuenta y razon de la dicha hazienda por carta que para ello le enbio, y que vio como el dicho Ferrando de Valladolid se partyo con sus cuentas e libros, a dar la dicha cuenta, y que vio como vino quatro dias antes de Pascua de Flores pasado, enbiandolo el dicho Juan d'Alamos; y despues aca, que vio como enbio Antonio de Alamos, su hijo, con carta suya, al resçibo de las dichas salinas, y que agora el dicho Antonio haze el dicho resçibo e no el dicho Ferrando de Valladolid, y que esto es lo que sabe desta pregunta, y que nunca vio ni oyo dezir quel dicho Ferrando de Valladolid oviese respondido a sus altezas ni a otra persona alguna por cosa alguna por si, salvo como dicho ha, por el dicho Juan d'Alamos, por sus cartas y por su mandado.

v. A la quinta pregunta dixo que sabe que los dichos recabdadores de las dichas salinas, ni sus fatores ni hazedores, no son obligados a pagar maravedis algunos ni sal ni otras cosas a ningunas personas que tengan de juro en las dichas salinas, ni menos sytuados ni libranças, syn que primera mente les fuesen mostrados los previllegios e merçedes que tienen en las dichas salinas de sus altezas y confirmadas por ellos, e librados de sus contadores mayores, por donde lo ayan de aver, para ver primera mente lo que por ellos mandan pagar e los plazos dellos, y fasta que primera mente diesen al dicho recabdador o fazedor los traslados dellos y cartas de pago en forma, para dar cuenta e razon del dicho cargo a los contadores de cuentas; y asy a visto usar e pasar en estas dichas salinas, y aun ha pagado este testygo algunos maravedis en la manera que dize en las dichas salinas, y no en otra manera.

vj. A la sesta, e a todas las otras preguntas del dicho ynterrogatorio, dixo que esto hera e es lo que este dicho testigo sabe e se le acordava deste fecho, y que para el juramento que fecho ha, que esto hera la verdad, y que non sabe mas, y que de lo que dicho e depuesto ha es publica boz e fama en esta villa de Ymon y sus comarcas, e en otras partes. Juan de Gualdo.

El dicho Lope Sanchez, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver quarenta e çinco annos o çinquenta, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que no tuviese justia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

j. A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Gonçalo de Pisa e Juan d'Alamos en la dicha pregunta contenidos, por vista e

habla e trato e conversaçion que con ellos ha tenido, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos, que los non conoççe, e que sabe e ha notyçia de las dichas salinas de Atyença en la dicha pregunta contenidas, por que ha estado en ellas mucho tienpo.

ij. A la segunda pregunta dixo que sabe como en los dichos annos pasados de noventa e seys e noventa e siete annos fueron arrendadores e recabdadores mayores de las dichas salinas de Atyença los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo vido la traspasaçion que los suso dichos hizieron a Juan d'Alamos del postrimero anno de su arrendamiento, e asy mismo por que vido los recudimientos que los suso dichos tenian de sus altezas de las dichas rentas de las salinas; e asy mismo que sabe que el dicho Juan d'Alamos a sydo recabdador de las dichas salinas los dichos annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos, e que sabe que es arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas asy mismo agora: y esto que lo sabe este testygo por que durante el tienpo quel dicho Juan d'Alamos ha e tyene las dichas salinas, desde el traspasamiento del dicho Gonçalo de Pisa e Ferrando de Villa Real e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid del postrimero anno de su arrendamiento, syenpre este testigo ha estado e resydido en las dichas salinas; e que asy mismo sabe este testigo que es a cargo de los dichos recabdadores, e de cada uno dellos, de cobrar e pagar lo que les es devido en el dicho ofiçio, cada uno dellos en su tienpo, por que asy estan obligados ante contadores al tienpo que se les da el recudimiento, e que de otra manera no ge le dan, por que este testygo lo a visto desde quatro annos a esta parte en estas dichas salinas, por que nunca al dicho Juan d'Alamos le han dado recudimiento syn que se obligase e diese fianças.

iiij. A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha estado en estas salinas de Atyença de quatro annos a esta parte, e a visto como es a cargo del dicho Juan d'Alamos de pagar todos los juros e sytuados e libranças que estavan en la dichas salinas, e de sus hazedores teniendo sus poderes, e que sabe que los hazedores del dicho Juan d'Alamos no pueden pagar sytuado ni librança syn mandado del dicho Juan d'Alamos e syn su poder bastante, ni son obligados a ello, e que asy lo ha visto mientras el ha estado en las dichas salinas, e que asy cree que lo abran fecho los otros recabdadores pasados.

iiij. A la quarta pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha estado en conpannia del dicho Ferrando de Valladolid todo lo mas del dicho tienpo que ha estado en las dichas salinas, e a visto resydir al dicho Ferrando de Valladolid en las dichas salinas en el hazimiento dellas por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, e quando le quiere quitar el cargo ge le quita, e quando ge le quiere dar, ge le da, y que quando el dicho Juan d'Alamos le enbia a llamar, va a donde quiera que esta, a le dar cuenta de la dicha hazienda como su fator, e quando le quiere tornar a las dichas salinas le enbia, e que sabe e ha visto que no es a su cargo cosa alguna mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan

d'Alamos como recabdador del dicho partido, ni el responde a sus altezas ni a otra persona alguna por cosa alguna, e asy es publico e notorio.

v. A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto pagar muchas vezes sytuados y libranças, e que sienpre ha visto traer los traslados de los previllegios sygnados, con carta de pago de los sennores de los dichos sytuados, e poderes bastantes, e asy mismo requerillos con los mismos previllegios oreginales e libramientos oreginales, e al tienpo que se les açebtavan de pagar, hera dandoles los traslados de los previllejos con cartas de pago e poderes bastantes, e con traslados de los libramientos e cartas de pago, e poderes bastantes asy mismo, e que nunca de otra manera ha visto pagar ningund sytuado ni librança, ni que lo resçebirian en cuenta sus altezas nin sus contadores.

vj. A la sesta pregunta dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava e afirmo, e que asy es publica boz e fama en las dichas salinas e sus comarcas.

Fue preguntado por las otras preguntas al caso pertenesçientes; dixo que deçia lo que dicho avia, e que non sabia mas de lo que dicho ha, e que esta es la verdad para el juramento que fizo. Lope Sanchez.

El dicho Juan Regalado, testigo sobre dicho, presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha, el qual dixo que puede aver sesenta annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemorizado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Juan d'Alamos en la dicha pregunta contenidos, por vista e fabla e trato que con ellos e con cada uno dellos ha tenido, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos, que los non conosçe, e que sabe e ha notyçia de las dichas salinas de Atyença, por que ha estado en ellas muchas vezes.

A la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que oyo dezir que los annos de noventa e seys e noventa y syete fueron recabdadores de las dichas salinas de Atyença Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid. Preguntado a quien lo oyo dezir, dixo que a muchas personas publica mente en esta dicha villa de Ymon, al tienpo quellos fueron recabdadores, e que sabe que el dicho Juan d'Alamos a seydo recabdador de las dichas salinas los annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve, e quinientos, e agora lo es; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testigo syenpre ha estado estante en estas dichas salinas, e ha visto al dicho Juan d'Alamos tenellas como recabdador dellas, e asy las tyene agora, e que sienpre

ha visto que es a su cargo de los dichos recabdadores, de cada uno dellos en su tiempo, las dichas salinas, asy para cobrar como para pagar lo por que estan obligados.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como la sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto que los hazedores que sienpre han estado en las dichas salinas, nunca han pagado ni pagan sytuados ni libranças syn mandado del recabdador de las dichas salinas, e que sienpre ha visto que es a cargo de los dichos recabdadores de pagar juros e sytuados e libranças, e non de los hazedores que tyenen puestos, salvo por su mandado e con sus poderes bastantes, e que de otra manera no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças los dichos hazedores.

A la quarta pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto resydir al dicho Ferrando de Valladolid en las dichas salinas de Atyença en el hazimiento dellas mucho tiempo por mandado de Juan d'Alamos e como su criado y fator, e quel ha visto algunas vezes enbiallye a llamar Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a su llamado, como su criado e fator, a dalle cuenta del dicho ofiçio de las dichas salinas, e poner alli el dicho Juan d'Alamos otros hazedores en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar el dicho ofiçio, e que sabe este testygo que no es a su cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna, mas de quanto hazer lo que manda el dicho Juan d'Alamos, e quel dicho Ferrando de Valladolid no responde a sus altezas ni a otra persona alguna por maravedis de juro ni sytuados ni libranças, salvo el dicho Juan d'Alamos; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que algunas vezes le ha visto pagar algunas cosas de sytuados e libranças, e sy no esta açebtado de Juan d'Alamos o no trahen carta suya, no lo quieren pagar.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este tesygo syenpre ha visto que quando alguno viene a pedir algunos maravedis de juro o sytuados o libranças, trahen consygo los previllegios e libramientos oregonales, e los requieren con ellos que los pagen, e quando vienen a que los quieren pagar, dan les traslado de los previllegios e libramientos con cartas de pago de los sennores de los dichos maravedis, e poderes bastantes para por donde les sean resçibidos en cuenta a los dichos recabdadores, e que de otra manera nunca este testygo a visto que se aga.

A la sesta pregunta y a todas las otras al caso pertenesçientes dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava, e afirmo, e que asy es publica boz e fama en las dichas salinas e sus comarcas, e esta es la verdad por el juramento que fizo.

El dicho Juan de Mansylla, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha, el qual dixo que puede aver veynte e çinco o veynte e seys annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la

otra, aun que no tuviese justia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçon, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Ferrando de Villa Real e Alonso Gutierrez de Madrid e Juan d'Alamos, en la dicha pregunta contenidos, por vista e fabla e trato que con ellos e con cada uno dellos ha tenido, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos que los non conosçe, e que sabe e ha notyçia de las dichas salinas de Atyença por que ha estado en ellas muchas vezes.

A la segunda pregunta dixo que sabe que los annos pasados de noventa e seys e noventa e syete fueron recabdadores los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, de las dichas salinas de Atyença; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este tesygo estuvo presente al tienpo que los dichos Ferrando de Villa Real e thesorero Alonso Gutierrez traspasaron las rentas de las dichas salinas de Atyença el postrimero anno de su arrendamiento, e vido los recudimientos e poderes que tenian como arrendadores de las dichas rentas los dichos annos; e asy mismo sabe quel dicho Juan d'Alamos a sydo recabdador de las dichas salinas de Atyença los annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos, e este presente anno, e que a su cargo de los dichos recabdadores, e de cada uno dellos en el tienpo de su arrendamiento, han estado e estan las dichas salinas, asy para las cobrar como para pagar lo por que estavan y estan obligados dellas; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este tesygo bive con el dicho Juan d'Alamos, e a sydo e es su fazedor, e a visto que pasa asy como lo tyene dicho de suso.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo a seydo hazedor de las dichas salinas por el dicho Juan d'Alamos, e sabe e a visto que es a cargo del dicho recabdador de pagar todos los juros e sytuados e libranças que en las dichas salinas ay, y que los dichos recabdadores los an de pagar por sus personas e bienes, o el hazedor que en las dichas salinas tuviere puesto el dicho recabdador, por su mandado e con sus poderes bastantes, e que sin su mandado el fazedor no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo a visto estar e resydir en el dicho ofiçio de las dichas salinas al dicho Ferrando de Valladolid, e asy mismo le a visto quitar de la dicha hazienda e enbiar otro que este en ella, e enbiallye a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a donde quiera que este el dicho Juan d'Alamos, e darle cuenta e razon de la dicha hazienda como su criado e fator, e estar en ella por mano del dicho Juan d'Alamos, e no de otra manera, e quel dicho Juan d'Alamos le puede quitar el

dicho ofiçio e dargele cada vez que quisiere, e que sabe este testygo que no es a su cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna, mas de quanto el dicho Juan d'Alamos le quisiere mandar e fazer el lo quel dicho Juan d'Alamos mandare; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que lo a visto, e por que este testygo a estado por hazedor en el dicho ofiçio algund tiempo por mandado del dicho Juan d'Alamos, e que sabe que pasa asy como la dicha pregunta lo dize e declara.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha tenido cargo de algunos ofiçios e sienpre ha visto que los sennores de los juros e sytuados e libranças o otras personas en sus nonbres que traen cargo por ellos de los cobrar, al tiempo que vienen al recabdador del dicho partydo a le pedir los dichos juros o sytuados o libranças, les muestran los mismos previllegios oreginales e confirmaçiones e libranças e les requieren con ellas que les paguen los tales juros e sytuados e libranças, e quando el recabdador viene en açebtallo, non le paga cosa alguna fasta tanto que le da el traslado del previllegio con carta de pago del sennor de la debda, e con el poder bastante que del trae, e asy mismo el traslado del libramiento oreginal, fasta tanto que se acaba de pagar con carta de pago en las espaldas del, para por donde se resçiban en cuenta al dicho recabdador, e que este testygo syenpre lo a visto asy hazer e lo a fecho, e que de otra manera nunca lo vido fazer.

A la sesta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e en ello se afirmava e afirmo, e que esta es la verdad para el juramento que fizo. Mansylla.

El dicho Martin Ferrandez Raposo, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver sesenta annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Juan d'Alamos en la dicha pregunta contenidos, por vista e habla e trato que con ellos e con cada uno dellos ha tenido, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos, que los non conosçe mas de quanto los ha oydo dezir.

A la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que los dichos annos de noventa e seys e noventa e siete estavan aqui hazedores nuevos que a este testygo no se le acuerda los nonbres dellos, e dezian que estavan por Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e que sabe que los annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e

quinientos fue arrendador de las dichas salinas el dicho Juan d'Alamos, e agora lo es, e que sabe este testygo que a su cargo de los dichos recabdadores e de cada uno dellos en tiempo de su arrendamiento han estado e estan las dichas salinas, asy para las cobrar como para pagar lo por que estavan obligados dellas, por que asy lo a visto este testygo desde que se acuerda aver recabdadores en las dichas salinas.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo syenpre ha visto que es a cargo de los recabdadores que en las dichas salinas han estado las dichas salinas [sic], desde que este testygo se acuerda, de pagar todos los juros e sytuados e libranças que estavan y estan en las dichas salinas, y que ellos, e cada uno dellos, los han de pagar por sus personas e bienes, o el hazedor o hazedores que en su nonbre ellos o qual quier dellos tenian puestos en las dichas salinas por su mandado e con sus poderes, e que sin su mandado no es obligado a pagar cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe segund y como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto resydir al dicho Ferrando de Valladolid en las dichas salinas en el hazimiento dellas por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, e le ha visto enbiar a llamar e quitalle el cargo e dalle a otro, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a llamado del dicho Juan d'Alamos a le dar cuenta e razon de su fazienda como su criado e fator, e despues le a visto tornar el dicho ofiçio, e que sabe este testygo que no es a su cargo cosa alguna mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, por que este testygo lo a visto muchas vezes, e que el no responde a sus altezas nin a otra persona alguna por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo syenpre ha visto que los sennores de los juros e previllegios e libranças, quando vienen o enbian a cobrallos, traen los previllegios e merçedes que tyenen confirmados, e los libramientos que de sus altezas tyenen, e los muestran a los recabdadores o fazedores que tyenen cargo por ellos, para que les pagen los maravedis en ellos contenidos, e les requieren con ellos que ge lo pagen; e quando vienen al tiempo del pagar, non les pagan syn que les dan traslado de los previllegios o libranças, con carta de pago e poderes bastantes de los sennores, para por donde a ellos se les resçiban en cuenta, y que de otra manera nunca este testygo lo vido pagar.

A la sexta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e en ello se afirmava y afirmo para el juramento que fizo, e que esto es publica boz e fama en las dichas salinas e sus comarcas. El dicho Anton d'Olalla, testygo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver treynta e çinco annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de las partes en grado de sanginidad o afinidad o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de

las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que non publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Juan d'Alamos, en la dicha pregunta contenidos, por vista e habla e trato e conversaçion que con ellos e con cada uno dellos ha tenido, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos, que los non conosçe; e que sabe e ha notyçia de las dichas salinas por que ha estado en ellas algunas vezes.

A la segunda pregunta dixo que sabe que los annos pasados de noventa e seys e noventa e siete fueron recabdadores de las dichas salinas de Atyença los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo los vido en esta dicha villa estar en ella como recabdadores dellas, e los vido poner azedores en esta villa de Ymon el dicho tiempo de su arrendamiento; e asy mismo sabe que los annos pasados de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos fue arrendador de las dichas salinas el dicho Juan d'Alamos, e agora lo es, por que este testygo todos los dichos annos a visto los hazedores que han resydido e resyden en las dichas salinas estar por el dicho Juan d'Alamos e llamarse suyos, e el recudimiento de las dichas salinas nonbrar al dicho Juan d'Alamos por recabdador e no a otro alguno; e que sabe este testygo que es a cargo de los dichos recabdadores, e de cada uno dellos en su tiempo, las dichas salinas, asy para las cobrar como para pagar por lo que estavan y estan obligados dellas, por que asy lo a visto a los recabdadores pasados.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por queste testygo syenpre ha visto que los recabdadores que han tenido las dichas salinas desde el dicho tiempo aca, syenpre han tenido cargo de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas a las personas que los tyenen, y que ellos e cada uno dellos los han de pagar por sus personas e bienes, o los hazedores que en su nonbre estan puestos en las dichas salinas por su mandado e con sus poderes, e que syn su mandado el hazedor no pagara cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo a visto estar e resydir en las dichas salinas de Atyença en el hazimiento dellas al dicho Ferrando de Valladolid por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, e que le ha visto enbiar a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a donde estava el dicho Juan d'Alamos, a le dar cuenta e razon de toda la hazienda, e poner el dicho Juan d'Alamos otro hazedor que estuyese en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues le a visto

tornar a ge le quitar; e agora non le tyene, salvo un hijo de Juan d'Alamos, e asy es publico e notorio que es hazedor del dicho Juan d'Alamos, e que quando le quisiere quitar le puede quitar, e quando ge lo quisyere dar ge lo puede dar, como recabdador del dicho ofiçio; e que vee este testygo, e a visto que no a sydo a cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna, mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, ni el responde a sus altezas ni a otra persona por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, por que asy lo ha visto algunas vezes.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha vido [*sic*] muchas vezes que los recabdadores de las dichas salinas, ni sus hazedores, no quieren pagar juro ni situados ni libranças fasta que primero veen los previllegios e merçedes e confirmaçiones e los libramientos librados de contadores mayores e menores; e despues de vistos, los açeptan e no pagan cosa alguna dellos fasta que lo dan el traslado con carta de pago de los sennores de los dichos juro e sytuados e libranças, e el poder bastante que traen para los cobrar; e que asy es uso e costunbre para que por virtud dello los contadores de cuentas ge lo resçiban en cuenta, e no de otra manera.

A la sexta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e que asy es publica boz e fama en estas salinas e sus comarcas.

El dicho Estevan Sanchez, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad a; el qual dixo que puede aver treynta o treynta e un annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra, aun que non tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado, ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a Ferrando de Valladolid, hazedor que es de Juan d'Alamos, recabdador mayor en las salinas de Atyença; preguntado sy conosçe a los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, contenidos en la dicha pregunta, dixo que no los conosçe, pero quando estuvieron en su casa deste testygo Diego de Pisa e Diego Lopez, hazedores que se dezian por los dichos, e asy mismo Bonilla junta mente con ellos, e que los oyo dezir que estavan hazedores en las dichas salinas por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, arrendadores que se dizen ser de las dichas salinas los annos de noventa e seys e noventa e syete annos; otrosy dixo que conosçia al dicho Juan d'Alamos ser arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas; preguntado sy

conosçe o sabe el monesterio de Santa Maria de Alcoçer e las monjas e convento del, dixo que no lo sabe, ni conosçe ninguna de las dichas monjas.

A la segunda pregunta dixo que, como dicho avia, que les avia oydo dezir a los dichos hazedores de Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, como heran arrendadores de las dichas salinas el anno de noventa e seys e noventa e siete, e que ellos asy estavan por ellos en las dichas salinas, e les vido en ellas e andar e estar en ellas algunos tyempos de los dichos dos annos; otrosy dixo que sabe e vio como el anno de noventa e ocho e noventa e nueve annos, e el de quinientos, e este de quinientos e uno, estavan en las dichas salinas el dicho Ferrando de Valladolid, fator e hazedor por Juan d'Alamos, arrendador e recabdador mayor que es de las dichas salinas, e a seydo e agora es.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo syenpre ha visto que los recabdadores que han tenido las dichas salinas desde el dicho tiempo aca, syenpre han tenido cargo de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas a las personas que las tyenen, e que ellos e cada uno dellos los han de pagar por sus personas y bienes, o los hazedores que en su nonbre estan puestos en las dichas salinas por su mandado e con sus poderes, e que sin su mandado el hazedor no pagara cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto estar e resydir en las dichas salinas dentro en el hazimiento dellas al dicho Ferrando de Valladolid por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, e que le ha visto enbiar a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a donde estava el dicho Juan d'Alamos, a le dar cuenta e razon de toda la hazienda, e poner el dicho Juan d'Alamos otro hazedor que estuviese en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues le a visto tornar a ge le quitar, e agora non le tyene, salvo un fijo del dicho Juan d'Alamos, e asy es publico e notorio que es hazedor del dicho Juan d'Alamos, e que quando le quisiere quitar le puede quitar, e quando ge lo quisiere dar ge lo puede dar, como recabdador del dicho ofiçio; e que vee este tesygo e a visto que no a sydo a cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna, mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, ni el responde a sus altezas, ni a otra persona por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, por que asy lo ha visto algunas vezes.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha vido [*sic*] muchas vezes que los recabdadores de las dichas salinas, ni los hazedores no quieren pagar juros ni sytuados ni libranças fasta que primero veen los previllgios e merçedes e confirmaciones e los libramientos librados de contadores mayores e menores, e despues de vistos, los açebtan e no pagan cosa alguna dellos fasta que les dan el traslado con carta de pago de los sennores de los dichos juros e sytuados e libranças, e el poder bastante que trahen para los cobrar, e que asy es uso e

costunbre para que por virtud dello los contadores de cuentas ge lo resçiban en cuenta, e no de otra manera.

A la sesta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e que asy es publica boz e fama en estas salinas e sus comarcas.

El dicho Sancho de Mena, estante en las dichas salinas de Atyença, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde e por mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver treynta e dos annos poco mas o menos; e asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese el dicho pleito mas que la otra aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçon, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçia e conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid, fazedor e fator de Juan d'Alamos, e que conosçe a Juan d'Alamos, arrendador e recabdador mayor que es de las dichas salinas los annos de noventa e ocho e noventa e nueve, e de quinientos, e este de quinientos e uno, e que sabe las dichas salinas, e lo otro contenido en la dicha pregunta, que lo non sabe.

A la segunda pregunta dixo que deçia lo que dicho avia en la primera pregunta, e que aquello se referia.

A la terçera pregunta dixo que la sabia como en ella se contyene, por que lo vey a avia visto pasar asy como la dicha pregunta lo dize e declara, estando este testygo en conpannia del dicho Ferrando de Valladolid en las dichas salinas.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene, por que lo a visto pasar asy como estava en las dichas salinas muchas vezes.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha vido [*sic*] muchas vezes que los recabdadores de las dichas salinas, ni los hazedores, no quieren pagar juros ni sytuados ni libranças fasta que primero veen los previllegios e merçedes e confirmaçiones e los libramientos librados de contadores mayores e menores; e despues de vistos, los açebtan e no pagan cosa alguna dellos fasta que les dan el traslado con carta de pago de los sennores de los dichos juros e sytuados e libranças, e el poder bastante que traen para los cobrar, e que asy es uso e costunbre, para que por virtud dello los contadores de cuentas ge lo resçiban en cuenta, e non de otra manera.

A la sesta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e que asy es publica boz e fama en estas salinas e sus comarcas.

El dicho Juan de Casa Sana, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde e por mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver treynta e un annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese mas que la otra aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a Ferrando de Valladolid, fator e fazedor de Juan d'Alamos, e que no conosçio nin conosçe a los dichos Ferrando de Villa Real, e Gonçalo de Pisa, e al thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, salvo que vido quel anno de noventa e seys annos venieron a las dichas salinas por factores e hazedores suyos Diego de Pisa, e Diego Lopez, e Bonilla, e que les oyo dezir como los dicho sus amos heran arrendadores mayores de las dichas salinas de Atyença, y ellos venian a estar en ellas como sus hazedores e factores; e que vido este testygo quel dicho anno de noventa e seys estuvieron en las dichas salinas e gozaron del fruto dellas, e que luego al anno de noventa e syete annos las traspasaron a Juan d'Alamos, y se fueron los dichos hazedores; e que despues aca a visto este testygo ser arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas Juan d'Alamos, e que lo conosçe por que lo ha visto muchas vezes, y ha tenido algund cargo en su hazienda de salinas; e que no conosçe al abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Maria de Alcoçer.

A la segunda pregunta dixo que en quanto a los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, que deçia lo que dicho avia en la primera pregunta, e que lo otro contenido en la dicha pregunta que lo sabia como en ella se contiene, por queste testigo ha estado en las dichas salinas todo el tiempo que ha que las tyene el dicho Juan d'Alamos, e pasa asy en verdad como la dicha pregunta lo dize e declara.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testigo sienpre ha visto que los recabdadores que han tenido las dichas salinas desde el dicho tiempo aca, sienpre han tenido cargo de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas a las personas que los tyenen, y que ellos e cada uno dellos los han de pagar por sus personas e bienes, o los fazedores que en su nonbre estan puestos en las dichas salinas por su mandado e con sus poderes, e que sin su mandado el hazedor no pagara cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testigo ha visto estar e resydir en las dichas salinas de Atyença, en el hazimiento dellas, al dicho Ferrando de Valladolid, por mandado del dicho Juan d'Alamos e como su criado e fator, e

que le ha visto enbiar a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a donde estava el dicho Juan d'Alamos, a le dar cuenta e razon de toda la hazienda, e poner el dicho Juan d'Alamos otro hazedor que estoviese en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues le a visto tornargele a quitar, e agora no le tyene, salvo un hijo del dicho Juan d'Alamos, e asy es publico e notorio que es fazedor del dicho Juan d'Alamos, e que quando lo quisiere quitar le puede quitar, e quando ge le quisiere dar ge lo puede dar, como recabdador del dicho ofiçio, e que vee este testygo e a visto que no a sydo a cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, ni el responde a sus altezas ni a otra persona para cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, por que asy lo ha visto algunas vezes.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha vido [*sic*] muchas vezes que los recabdadores de las dichas salinas, ni sus fazedores, no quieren pagar juros ni sytuados nin libranças fasta que primero veen los previllejos e merçedes e confirmaciones e los libramientos librados de contadores mayores e menores, e despues de vistos, los açebtan e non pagan cosa alguna dellos fasta que les dan el traslado con carta de pago de los sennores de los dichos juros e sytuados e libranças, e el poder bastante que traen para los cobrar, e que asy es uso e costunbre para que por virtud dello los contadores de cuentas ge lo resçiban en cuenta, e no de otra manera.

A la sexta pregunta e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e que en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e que asy es publica boz e fama en esa villa de Ymon e sus comarcas.

El dicho Juan de Alpanseque, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde y por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver treynta e uno o treynta e dos annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de algunas de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese mas que la otra aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a Ferrando de Valladolid, e que non conosçe a los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e al thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e que conosçio e vido estar en las dichas salinas por sus hazedores e factores el anno que paso de noventa e seys annos ha Diego de Pisa e a Diego Lopez e a Bonilla, y que dezian que estavan alli por los dichos mismos arrendadores mayores que dezian que heran de las dichas salinas; otrosy dixo que conosçe al dicho Juan d'Alamos e que sabe que es arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas dende el anno de noventa e ocho annos

aca, fasta este de quinientos e uno; preguntado como lo sabe, dixo que por que lo veyá tenellas al dicho Juan d'Alamos e a Ferrando de Valladolid, su fator, en su nonbre; preguntado sy conosçia al abadesa e monjas e convento del monesterio de Santa Maria de Alcozer, dixo que no.

A la segunda pregunta dixo que en quanto a lo que dize del arrendamiento de los annos de noventa e seys e noventa e syete annos, y sy conosçe a los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e Alonso Gutierrez de Madrid, dixo que dezia lo que dicho avia en la primera pregunta; y en quanto a lo que dize de los annos de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos e quinientos e uno, dixo que sabe que es arrendador e recabdador mayor de las dichas salinas el dicho Juan d'Alamos, y que a su cargo de los dichos arrendadores es a pagar los sytuados, a cada uno en su anno, a los que asy tienen arrendadas las dichas salinas, e que las tyenen asy para las cobrar como para pagar lo que estan obligados, e dixo que lo sabia por que lo veyá pasar asy, e que esta es la verdad.

A la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo syenpre ha visto que los recabdadores que han tenido cargo de las dichas salinas desde el dicho tienpo aca, syenpre han tenido cargo de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas a las personas que los tyenen, y que ellos e cada uno dellos los han de pagar por sus personas y bienes, o los fazedores que en su nonbre estan puestos en las dichas salinas por su mandado e con sus poderes; e que sin su mandado el fazedor no pagara cosa alguna de los dichos juros e sytuados e libranças.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto estar e resydir en las dichas salinas de Atyença, en el hazimiento dellas, al dicho Ferrando de Valladolid, por mandado del dicho Juan d'Alamos, e como su criado e fator, e que le a visto enbiar a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a donde estava el dicho Juan d'Alamos, a le dar cuenta e razon de toda la hazienda, e poner el dicho Juan d'Alamos otro hazedor que estoviese en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues ge le a visto tornar a quitar, e agora non le tyene, salvo un fiyo del dicho Juan d'Alamos, e asy es publico e notorio que es hazedor del dicho Juan d'Alamos, e que quando le quisiere quitar le puede quitar, e quando ge lo quisiere dar ge lo puede dar, como recabdador del dicho ofiçio, e que vee este testygo e a visto que no a sydo a cargo del dicho Ferrando de Valladolid cosa alguna, mas de quanto fazer lo que le manda el dicho Juan d'Alamos, ni el responde a sus altezas ni a otra persona por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, por que asy lo ha visto algunas vezes.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha vido [*sic*] muchas vezes que los recabdadores de las dichas salinas, nin sus hazedores, no quieren pagar juros nin sytuados nin libranças, fasta que primero veen los previllegios e merçedes y confirmaçiones, e los libramientos librados de contadores mayores e

menores; e despues de vistos, los azeptan e no pagan cosa alguna dellos fasta que les dan el traslado con carta de pago de los sennores de los dichos juros e sytuados e libranças, e el poder bastante que traen para los cobrar, e que asy es uso e costunbre para que por virtud dello los contadores de cuentas ge lo resçiban en cuenta, e no de otra manera.

A la sesta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e que asy es publica boz y fama en esta dicha villa de Ymon e sus comarcas.

El dicho Juan Casado, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver sesenta annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese mas que la otra aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe al dicho Ferrando de Valladolid, vezyno de Medina del Canpo, abitante en las dichas salinas de Atyença, hazedor e criado del dicho Juan d'Alamos, e que no conosçio ni conosçe a los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, pero que conosçia a Diego Lopez e a Bonilla, fatores e hazedores que se nonbravan ser de los suso dichos, y que deçian que heran los dichos sus amos, arrendadores mayores de las dichas salinas el anno de noventa e seys e noventa e syete annos; otrosy dixo que conosçe al dicho Juan d'Alamos, e que sabe que es arrendador de las dichas salinas de Atyença despues aca que los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid dexaron las dichas salinas fasta agora, e lo es este presente anno, e dixo que lo sabia por que lo avia visto muchas vezes al dicho Juan d'Alamos, e estar por el e en su nonbre por fator e hazedor el dicho Ferrando de Valladolid; e que sabe e ha notyçia de las dichas salinas de Atyença, por que las a visto e estado en ellas muchas vezes; e que a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Maria de Alcoçer, que los non conosçe mas de quanto las ha oydo dezir.

A la segunda pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo vido estar por hazedores en esta dicha hazienda a Diego Lopez e a Bonilla, los dichos annos de noventa e seys e noventa e siete annos, e dezian que heran azedores por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa, e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e asy heran ellos los nonbrados en el recudimiento; e despues aca en los dichos annos de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos annos, syenpre este testygo a visto ser recabdador de las dichas salinas al dicho Juan d'Alamos, e agora lo es, e

que syenpre a visto este testygo que a su cargo de los dichos recabdadores a sydo e es las dichas salinas, asy para cobrar como para pagar lo por que estan obligados, cada recabdador en su tiempo.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo es vezino del Olmeda, que es la cabeça de las dichas salinas, e a visto que es a cargo de los dichos recabdadores de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas, y que ellos e cada uno dellos son obligados por sus personas y bienes a los pagar, o el fazedor que en su nonbre dellos o de qual quier dellos estuviere en el dicho ofiçio, por su mandado e con sus poderes, e que sin mandado del dicho recabdador no es obligado el fazedor a pagar cosa alguna de los dichos sytuados e libranças, por que asy lo ha visto este testygo debatyr sobre algunos sytuados, e non lo pagar el hazedor syn mandado del recabdador.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que conosçe al dicho Juan d'Alamos por recabdador de las dichas salinas, e al dicho Ferrando de Valladolid por su criado e fator, e que asy le a visto resydir en las dichas salinas algunas vezes; e asy mismo ha visto enbiallye a llamar el dicho Juan d'Alamos, e yr el dicho Ferrando de Valladolid a su llamado a le dar cuenta del dicho ofiçio, e quedar puestos otros hazedores en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues ge lo ha visto quitar, e aun agora esta fuera del, que le tyene un hijo del dicho Juan d'Alamos, e que vee este testygo que quando el dicho Juan d'Alamos le quiere dar el dicho ofiçio ge le da, e quando ge le quiere quitar se le quita, e que ha visto este testygo que el dicho Ferrando de Valladolid no responde a sus altezas ni a otro en su nonbre, ni a otra persona alguna por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, e del trahen carta para que los pagen.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto muchas vezes venir a cobrar juros e sytuados e libranças en las dichas salinas, asy en el tiempo de los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, como en el tiempo del dicho Juan d'Alamos, e despues aca e agora e syenpre ha visto mostrar al recabdador o hazedor de las dichas salinas los previllegios oreginales o merçedes o confirmaciones o libranças por donde han de aver los dichos maravedis, e quando vienen en querellos pagar, dalles primero los traslados dellos sygnados de escrivano publico, con carta de pago de los sennores de los tales juros o sytuados o libranças, e los poderes bastantes que para ello tyenen, e para que los recabdadores den cuenta con aquello a los contadores de cuentas de sus altezas, e que nunca este testygo lo a visto fazer de otra manera, ni son obligados a lo pagar, sy no desta manera

A la sexta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e en ello se afirmava e afirmo, e que asy es publica boz e fama en las dichas salinas e sus comarcas, e que esta es la verdad para el juramento que fizo.

El dicho Martin de Santurze, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde y por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver quarenta annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese mas que la otra aun que no tuviese justia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecho publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Ferrando de Villa Real en la dicha pregunta contenidos, e conosçio asy mismo a Diego Lopez e a Bonilla, hazedores que estavan puestos en las dichas salinas por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e asy mismo conosçe al dicho Juan d'Alamos en la dicha pregunta contenidos; preguntado como los conosçe, dixo que por que los ha visto muchas e diversas vezes, e ha tenido trato e conversaçion con algunos dellos algunas vezes; e que a los dichos Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez, e monjas e convento del monesterio de Santa Maria de Alcoçer, que los non conosçe, e que ha notyçia de las dichas salinas de Atyença, por que ha estado en ellas muchas e diversas vezes.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo vido estar por hazedores en esta hazienda de las salinas a Diego Lopez e a Bonilla, los dichos annos de noventa e seys e noventa e siete annos, e dezian que heran hazedores por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e asi heran ellos los nonbrados en el recudimiento; e despues aca en los dichos annos de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos annos syenpre este testygo a visto ser recabdador de las dichas salinas al dicho Juan d'Alamos, e agora lo es, e que sienpre ha visto este testygo que a su cargo de los dichos recabdadores a sydo e es las dichas salinas, asy para cobrar, como para pagar lo por que estan obligados, cada recabdador en su tiempo.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha estado e resydido en las dichas salinas mucho tiempo, e ha visto que es a cargo de los dichos recabdadores de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas, y que ellos e cada uno dellos son obligados por sus personas y bienes a los pagar, o el hazedor que en su nonbre dellos o de qual quier dellos estuviere en el dicho ofiçio por su mandado e con sus poderes, e que sin su mandado del dicho recabdador no es obligado el fazedor a pagar cosa alguna de los dichos sytuados e libranças, por que asy lo ha visto este testygo debatyr sobre algunos sytuados, e non lo pagar el fazedor syn mandado del recabdador.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contiene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que conosçe al dicho Juan d'Alamos por recabdador de las dichas salinas, e al dicho Ferrando de Valladolid por su criado e fator, e que asy le ha visto resydir en las dichas salinas algunas vezes, e asy mismo ha visto enbiallye a llamar el dicho Juan d'Alamos e yr el dicho Ferrando de Valladolid a su llamado a le dar cuenta del dicho ofiçio, e quedar puestos otros hazedores en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues ge le ha visto quitar, e aun agora esta fuera del, que le tyene un hijo del dicho Juan d'Alamos, e que vee este testygo que quando el dicho Juan d'Alamos le quiere dar el dicho ofiçio ge le da, e quando ge le quiere quitar, ge le quita, e que ha visto este testygo que el dicho Ferrando de Valladolid no responde a sus altezas ni a otro en su nonbre ni a otra persona alguna por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, e del traen carta para que los pagen.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto muchas vezes venir a cobrar juros e sytuados e libranças en las dichas salinas, asy en el tiempo de los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, como en el tiempo del dicho Juan d'Alamos, e despues aca, e agora e syenpre ha visto mostrar al recabdador o hazedor de las dichas salinas los previllegios oreginales o merçedes o confirmaçiones o libranças por donde han de aver los dichos maravedis, e quando vienen en querellos pagar, dalles primero los traslados dellos sygnados de escrivano publico, con carta de pago de los sennores de los tales juros o sytuados o libranças, e los poderes bastantes que para ello tyenen, e para que los recabdadores den cuenta con aquello a los contadores de cuentas de sus altezas, e que nunca este testygo lo a visto hazer de otra manera, ni son obligados a lo pagar, sy no desta manera

A la sexta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que dezia lo que dicho avia, e en ello se afirmava e afirmo, e que asy es publica boz e fama en las dichas salinas e sus comarcas, e que esta es la verdad para el juramento que fizo.

El dicho Helipe Barrena, testigo presentado, jurado e preguntado por el dicho alcalde por ante mi el dicho escrivano, primera mente que hedad ha; el qual dixo que puede aver çinquenta e çinco annos, poco mas o menos; asy mismo le pregunto, so cargo del dicho juramento, sy es pariente de alguna de las partes en grado de sanginidad o afinidad, o en que grado, o sy es enemigo de alguna de las partes, o sy desea que alguna de las partes vençiese mas que la otra aun que no tuviese justiçia, e sy fue sobornado, corruto o athemoriçado por alguna de las dichas partes; el qual dixo que no es pariente de ninguna de las partes en ningund grado, ni es enemigo de ninguna dellas, ni desea que vença mas la una parte que la otra, ni es sobornado ni athemoriçado por ninguna parte, e que no publicara su dicho fasta que sea fecha publicaçion, so cargo del dicho juramento.

A la primera pregunta dixo que conosçe a los dichos Ferrando de Valladolid e Juan d'Alamos en la dicha pregunta contenidos, por vista e fabla e trato e conversaçion que con ellos ha tenido asaz vezes, e que asy mismo conosçio a

Diego Lopez e a Bonilla, hazedores que se dezian ser por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e que a los otros en la dicha pregunta contenidos, que los non conosçe, e que ha notyçia de las dichas salinas de Atyença, por que ha estado en ellas muchas vezes.

A la segunda pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo vido estar por hazedores en esta hazienda de las salinas a Diego Lopez e a Bonilla, los dichos annos de noventa e seys e noventa e syete, e dezian que heran azedores por los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e el thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, e asy heran ellos los nonbrados en el recudimiento; e despues aca en los dichos annos de noventa e ocho e noventa e nueve e quinientos annos, syenpre este testygo a visto ser recabdador de las dichas salinas al dicho Juan d'Alamos, e agora lo es, e que sienpre a visto este testygo que a su cargo de los dichos recabdadores a sydo e es las dichas salinas, asi para cobrar, como para pagar lo por que estan obligados, cada recabdador en su tiempo.

A la terçera pregunta dixo que la sabe segund e como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo es vezino del Olmeda, que es la cabeça de las dichas salinas, e a visto que es a cargo de los dichos recabdadores de pagar todos los juros e sytuados e libranças que ay en las dichas salinas, y que ellos e cada uno dellos son obligados por sus personas y bienes a los pagar, o el hazedor que en su nonbre dellos o de qual quier dellos estuviere en el dicho ofiçio por su mandado e con sus poderes, e que sin mandado del dicho recabdador no es obligado el hazedor a pagar cosa alguna de los dichos sytuados e libranças, por que asy lo ha visto este testygo debatyr sobre algunos sytuados, e non lo pagar el fazedor syn mandado del recabdador.

A la quarta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que la sabe por que conosçe al dicho Juan d'Alamos por recabdador de las dichas salinas, e al dicho Ferrando de Valladolid por su criado e fator, e que asy le ha visto resydir en las dichas salinas algunas vezes, e asy mismo ha visto enbiallye a llamar el dicho Juan d'Alamos e yr el dicho Ferrando de Valladolid a su llamado, a le dar cuenta del dicho ofiçio, e quedar puestos otros hazedores en el dicho ofiçio, e despues le a visto tornar al dicho ofiçio, e despues ge le ha visto quitar, e aun agora esta fuera del, que le tyene un fijo del dicho Juan d'Alamos, e que vee este testygo que quando el dicho Juan d'Alamos le quiere dar el dicho ofiçio ge le da, e quando ge le quiere quitar, ge le quita, e que ha visto este testygo que el dicho Ferrando de Valladolid no responde a sus altezas ni a otro en su nonbre, ni a otra persona alguna por cosa alguna, salvo el dicho Juan d'Alamos, e del traen carta para que los pagen.

A la quinta pregunta dixo que la sabe como en ella se contyene; preguntado como lo sabe, dixo que lo sabe por que este testygo ha visto muchas vezes venir a cobrar juros e sytuados e libranças en las dichas salinas, asy en el tiempo de los dichos Ferrando de Villa Real e Gonçalo de Pisa e thesorero Alonso Gutierrez de Madrid, como en el tiempo del dicho Juan d'Alamos, e despues aca, e agora e syenpre, ha visto mostrar al recabdador o fazedor de las dichas salinas los

preuilegios oreginales, merçedes o confirmaçiones o libranças por donde han de aver los dichos maravedis; e quando vienen en querellos pagar, dalles primero los traslados dellos sygnados de escrivano publico, con carta de pago de los sennores de los sennores [*sic*] de los tales juros o sytuados o libranças, o los poderes bastantes que para ello tyenen, e para que los recabdadores den cuenta con aquello a los contadores de cuentas de sus altezas, e que nunca este testygo lo a visto fazer de otra manera, ni son obligados a lo pagar, sy no desta manera

A la sesta pregunta, e a todas las otras al caso pertenesçientes, dixo que deçia lo que dicho avia, e en ello se afirmava e afirmo para el juramento que fizo, e asy es publica boz e fama en estas dichas salinas e sus comarcas.

Va escripto sobre raydo, o diz “primera mente sean preguntados”, e o diz “sy saben e cetera”, e o diz “protestaçiones ni en alguna”, e o diz “escrivano”; e entre renglones, o diz “e Estevan Sanchez”: vala e non le enpesca.

Yo, el dicho Ferran Martinez, escrivano publico suso dicho, que a todo ello presente fuy junta mente con el dicho alcalde a todo lo que dicho es, e al tomar a los dichos de los dichos testigos, e de ruego e pedymiento del dicho Diego de Medina, procurador que se dixo ser del dicho Fernando de Valladolid, e de mandamiento del dicho Juan de la Llana, alcalde, estos abtos e dichos de testigos por otro fiel mente fize escrevyr, segund que ante mi paso, lo qual va escrito en estas veynte e tres fojas de papel de quarto de pliego, con esta foja en que va mi sygno, e van sennaladas por enpeno con cada tres rayas de tynta, e al pie de cada plana con una de las rubricas de mi nonbre. E por que es verdad, en fe y testymonio de lo qual, fiz aqui este mio sig-[*SIGNO*]-no atal. Ferrand Martinez.

98

1501, junio 22, Imón.

Traslado de una ley del cuaderno de rentas de la Corona, aportado como prueba por Fernando de Valladolid en el pleito con el monasterio de Santa Clara de Alcocer.

A. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493-1, 50r-50v.

Este es traslado bien e fiel mente sacado de una ley que esta en el quaderno de las rentas del Rey e Reyna nuestros sennores, escripta en papel de letra de molde, e sygnado el dicho quaderno de Alfonso Sanchez de Segovia, escrivano de camara de sus altezas, su thenor e traslado de la qual dicha ley es este que se sygue:

Ley çiento e veynte e siete.

Otrosy, es nuestra merçed, e mandamos e hordenamos que las iglesias e monesterios e clerigos e personas de horden e otros quales quier eclesiastycos que han e tienen de nos o de los reyes donde nos venimos quales quier maravedis e doblas e florines e otras quales quier cosas por quales quier preuilejos e merçedes sytuados e salvados en quales quier manera, o los que ovieren o han de aver por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros

juezes seculares, e no ante lo eclesiasticos ni sus conservadores, e que los nuestros juezes seculares sean thenudos de les hazer complimiento de justyçia, sabida sola mente la verdad lo mas breve mente que ser pueda, conosçiendo simple mente e de plano de todo ello, syn estrepito e figura de juyzio; e sy las dichas iglesias e monesterios e clerigos e personas eclesiasticas, o qual quier dellos, demandaren o traxeren sobre lo tal ante juezes eclesiasticos e conservadores a los nuestros arrendadores e fieles e cogedores, en pleyto o en questyon, que por el mismo fecho ayán perdido e pierdan los tales maravedis e doblas e florines e otras quales quier cosas que de nos han e tyenen; e para ello les sean dadas nuestras cartas e sobre cartas, para que se guarde e cunpla todo lo suso dicho, e quel dicho arrendador o fiel o cogedor que asy fuere çitado e llamado para ante juez eclesyastyco e conservador no sea obligado de pagar aquel anno o annos los maravedis e otras cosas sobre que fuere çitado, e quede en el e para el; e esto non enbargante quales quier nuestras cartas que ayamos dado o dieremos en contrario de lo suso dicho, las quales nos por la presente revocamos.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha ley, que esta en el dicho quaderno oreginal de sus altezas, en la villa de Ymon, a veynte e dos dias del mes de junio, anno del nascimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mill y quinientos y un annos. Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha ley oreginal donde fue sacado: Diego de Medina, e Juan Regalado el Viejo, vezinos de la dicha villa de Ymon; e Juan de Mansylla, vezino de Medina del Canpo. E yo, Ferrand Martinez de Palaçuelos, escrivano de camara del Rey e Reyna nuestros sennores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e sennorios, e escrivano publico en la dicha villa de Ymon a merçed del muy ylustre el duque de Medina Çeli mi sennor, que fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e por otro esta dicha ley fize sacar del dicho quaderno de sus altezas, e lo ley e conçerte, e por que es verdad, en testimonio de lo qual fiz aqui este mio sygno; la qual dicha ley saque a ruego e pedymiento de Diego de Medina, procurador que se dixo ser de Fernando de Valladolid; en testimonio de verdad fiz aqui este mio sig-[*SIGNO*]-no atal. Ferrando Martinez, escrivano.

99

1501, julio 9, Valladolid.

Probanza de los testigos presentados por la parte del monasterio de Santa Clara de Alcocer en el pleito por el cobro de una renta situada en las salinas de Atienza.

A. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493 - 1, fols. 42r - 45r.

Muy poderosos sennores. Un servydor, Juan de Atyença, en nonbre de la abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, en el pleyto que tratan con Juan d'Alamos e con Fernando de Valladolid, fago saber a vuestra alteza commo mis partes fueron reçebydas a prueba, e yo tengo en esta

vylla algunos testigos para los presentar; suplico a vuestra alteza mande cometer la reçeçyon dellos a Juan de San Pedro, escrivano de la causa prinçipal, que los reçyba e tome sus dichos.

Presentada carta a ix de jullio de MDI por el dicho Juan de Atyença en el dicho nonbre y en de los dichos sennores, en presençia de Graviel de Valladolid, procurador del dicho Ferrando de Valladolid, y en absençia del dicho Juan de Alamos, los dichos sennores mandaron que tomase yo, Juan de San Pedro, escrivano de la abdiencia, los testimonios que me presentasen.

Por las preguntas syguientes seran preguntados los testigos que seran presentados por parte del monesterio e monjas e convento de Santa Clara de la villa de Alcoçer en el pleito e causa que ha e trapta con Juan d'Alamos, vezino de la villa de Medina del Campo, e con Fernando de Valladolid, vezino de la dicha villa, sobre lo que de yuso sera contenido:

Primera mente seran preguntados sy conosçen al abadesa e monjas e convento del dicho monesterio, e sy conosçen al dicho Juan d'Alamos, e al dicho Fernando de Valladolid.

ii. Sy saben, e cetera, quel dicho Juan d'Alamos aya sydo e sea, de diez annos a esta parte, e mas tiempo, e al presente, vezino de la dicha villa de Medina del Campo, e tenga su casa e asyento en la dicha villa, ansy commo vezino e morador della.

iii. Sy saben, e cetera, que los dichos Juan d'Alamos e Fernando de Valladolid ayan sydo e sean arrendadores e recaudadores mayores de las salinas de Atiença desde el anno de noventa e seys e noventa e syete e ocho e nueve e quinientos, e deste presente anno de quynyentos uno, e por tales son avidos e tenidos.

iv. Sy saben, e cetera, que en los dichos annos pasados, e en este presente anno, los dichos Juan d'Alamos e Fernando de Valladolid, ansy commo arrendadores e recaudadores mayores de las salinas de Atiença, han acostunbrado pagar algunos juros que por previllejos de vuestras altezas tienen algunas personas en las dichas salinas de Atiença.

v. Sy saben, e cetera, quel dicho monesterio, monjas e convento, tiene por merçed e previllejo del Rey don Alonso, vuestro progenitor, confyrmado por vuestras altezas, en que en efeto les faze merçed e limosna, al dicho monesterio, de veynte cayzes de sal de la medida vyeja, sytuados de juro de heredad, para syenpre jamas, en las dichas salinas de Atiença, para que se los paguen los arrendadores e recaudadores, ofiçiales e cogedores que de las salinas fueren, los quales dichos veynte cayzes de sal de la medida vyeja son ochenta fanegas de sal de la medida nueva, convyene a saber: cada cayz de la medida vyeja, quatro fanegas de la medida nueva.

vi. Sy saben, e cetera, que, de tiempo ynmemorial aca, se uso e guardo e yninterpreto el dicho previllejo, que los dichos veynte cayzes de sal de la medida vieja contenidos en el dicho previllejo, se pagasen por los arrendadores e recaudadores que han sydo en las dichas salinas de Atiença: ochenta fanegas de sal de la medida nueva.

vii. Sy saben, e cetera, e commo quier que los otros arrendadores que han sydo de las dichas salinas, por virtud de los dichos previllejos, han pagado al dicho monesterio las dichas ochenta fanegas de sal cada un anno, pero que los dichos Juan d'Alamos e Fernando de Valladolid, de los dichos seys annos a esta parte, que son arrendadores mayores e recaudadores de las dichas salinas de Atiença, non lo han querido nin quieren pagar, por fatigar al dicho monesterio.

viii. Sy saben, e cetera, que de todo lo suso dicho sea publica voz e fama.

Yten vos pido que de vuestro ofiçio mandedes fazer a los dichos testigos todas las otras preguntas al caso pertenesçientes.

En Valladolid, ix de jullio de MDI, ante juramento, Juan de Figueroa, vezino de la dicha villa de Valladolid:

A la primera pregunta dixo que no conosçe a las dichas monjas, aun que las ha oydo dezir, pero que conosçe al dicho Juan de Alamos y Fernando de Valladolid, por vista y habla y conversaçion que con ellos ha tenido de mas de veynte annos a esta parte; e dixo que non es pariente nin amigo nin enemigo de ninguna de las partes, ni es corruto nin sobornado, nin querria que vençiese, salvo quien toviere justiçia.

A la segunda pregunta dixo que la sabe commo en ella se contiene, por que lo ha visto asy, y estado y oydo en casa del dicho Juan de Alamos en la dicha villa de Medina del Canpo.

A la terçera pregunta dixo que lo que sabe della es quel dicho Juan de Alamos ha sydo e es recabdador de las dichas salinas desde el anno de noventa y seys a esta parte, y que son a su cargo de cobrar e pagar todo el cargo de las dichas salinas, asy de juro commo de libranças, y quel dicho Fernando de Valladolid, en su nonbre, asy commo su hazedor, esta por el, y reçibe y recabda las dichas salinas, y que es su fiador en ellas, e en espaçial del anno de noventa y ocho a esta parte, y que lo demas contenido en la dicha pregunta non lo sabe.

A la quarta pregunta dixo que sabe que se acostunbra que suelen pagar a los previllejos que ay en las dichas salinas, asy en sal commo en dineros, y queste testigo fue recabdador dellas los çinco annos antes que el dicho Juan de Alamos, y quel y sus hazedores que alli avia, pagavan los juro que avia en las dichas salinas, trayendo los previllejos y confirmaçiones de sus altezas de como lo avian de aver, y que este Fernando de Valladolid era uno de los hazedores que alli tenia en las dichas salinas.

A la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que en los çinco annos que este testigo fue recabdador, que fue desde el anno de noventa e uno hasta en fin del anno de noventa y çinco, pago, el y sus hazedores que estavan en las dichas salinas, al dicho monesterio de Alcoçer, las dichas ochenta hanegas de sal de la medida nueva, cada anno, para los dichos veynte cahizes en los dichos previllejos contenidos, y que asy se lo mandavan pagar por copia los sennores contadores mayores de sus altezas, y que asy se las reçibieron en cuenta cada un anno las dichas ochenta hanegas de sal; en cuenta, que sus hazedores se las pagarian, y se

las recibian en cuenta cada un anno, y que asy las mandan sus altezas pagar: que desta pregunta esto es lo que sabe.

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso, e que nunca oyo lo contrario, salvo las dichas ochenta hanegas de sal a las dichas monjas en cada un anno.

A la setima pregunta dixo que dize lo que dicho tiene de suso, y que sy los dichos Juan de Alamos y Fernando de Valladolid han pagado o no, que lo non sabe.

A la otava pregunta dixo que de todo lo por el dicho de suso es publica boz e fama entre las personas que lo saben, y firmo de su nonbre. Figueroa.

Despues de firmado su dicho, mostro a mi, Juan de Sant Pedro, escrivano de la abdiencia, una carta de sus altezas de fin e quito, librada de sus contadores mayores de cuentas y de sus ofiçiales, sellada con su sello real, dentro de la qual esta como pago las ochenta hanegas de sal al dicho monesterio de Alcoçer cada anno de su recabdamiento, y se lo reçebieron en cuenta de cada uno de los dichos çinco annos.

En Valladolid, x de jullio de MDI, juro el bachiller Ynigo de Sahavedra, vezino de Madrid: testigos, el bachiller de Ayllon y [*en blanco*] Leon, vezinos de Valladolid.

A la primera pregunta dixo que oyo dezir al dicho monesterio y monjas del, y que conosçe a los dichos Juan de Alamos y Fernando de Valladolid, por vista y habla y conversacion, de diez e ocho annos a esta parte, y dixo que no es pariente ni amigo ni enemigo de ninguna de las partes, ni es temorizado ni corruto, y que querria que vençiese quien toviese justia.

A la segunda pregunta dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta, por que lo ha visto ser y que es sy commo en ella se contiene.

A la terçera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho Juan de Alamos es recabdador y arrendador mayor de las dichas salinas, y que lo sabe por que vido el arrendamiento y postura que hizo de las dichas salinas, y quel dicho Juan de Alamos se lo dixo a este testigo, y que por tal recabdador es avido y tenido en Medina del Canpo y en otras partes; y que asy mismo sabe quel dicho Fernando de Valladolid es fiador del dicho Juan de Alamos y que lo sabe por que lo oyo dezir al dicho Juan de Alamos, y que le ha visto que es hazedor en las dichas salinas por el dicho Juan de Alamos, y ha pagado por el a su padre deste testigo diez y syete mill y çientos maravedis de juro que tiene en las dichas salinas; y que desta pregunta non sabe mas.

A la quarta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene en la pregunta antes desta, y que agora en fin deste mes le an de pagar el dicho juro.

A la quinta pregunta dixo que es publica boz e fama en las dichas salinas que el dicho monesterio tiene de juro en ellas las dichas ochenta hanegas de sal, y que asy lo ha oydo dezir ha algunos arrendadores, espeçial mente a Pedro de Cogollos, vezino de Alcala de Henares, que tovo el recabdamiento de las dichas

salinas el anno de ochenta y uno, y que asy mismo cree que lo oyo dezir al dicho Juan de Alamos y al dicho Fernando de Valladolid, y aun dixo este testigo que saco çierto fin y quito de sus altezas para el dicho Pedro de Cogollos, del anno de iiiij, y que tovo el dicho ofiçio y que en el dicho fin y quito le pasaron al sytuado de sal quel monasterio de Alçoçer tiene en las dichas salinas, y que çerca de las hanegas quantas sean, que se referia el dicho previllejo, y al fin y quito que saco para el dicho Pedro de Gogolludo.

A la sesta pregunta dixo que dize lo que dicho tiene.

A la setima pregunta dixo que non lo sabe y que por eso deve ser el pleyto.

A la otava pregunta dixo que de todo lo por el dicho es publica boz e fama entre las personas que lo saben, y firmo lo de su nonbre.

El bachiller Sahavedra.

100

1501, julio 20, Valladolid.

Primera sentencia del pleito entre Juan de Álamos y el monasterio de Santa Clara de Alcocer por el cobro de una renta en las salinas de Atienza.

A. ARCV, Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493 - 1, 57r.

En el pleyto que es entre la abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara de Alçoçer, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Fernando de Valladolid y Juan de Alamos, vezino de la villa de Medina del Campo, e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio provaron bien e conplida mente su yntençion e demanda, e damos e pronunçiamos su yntençion por bien provada; e que la parte de los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos non provaron sus esençiones e defensyones, ni cosa alguna que les aprovechase, e damos e pronunçiamos su yntençion por non provada.

Por ende, que devemos condenar e condenamos a los dichos Juan de Alamos e Fernando de Valladolid, a que del dia que fueren requeridos con la carta esecutoria desta nuestra sentençia, fasta nueve dias primeros syguientes, den e paguen a la parte del dicho monesterio todas las anegas de sal que les deven, contenidas en sus demandas, fasta el dia de la data desta nuestra sentençia. E por quanto la parte de los dichos Juan de Alamos e Fernando de Valladolid letygaron mal e commo non devian, condenamos los en las costas derechas fechas por parte del dicho monesterio en prosecucion deste dicho pleyto e cabsa, la tasaçion de las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentençia difinitiva juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentençia por los sennores que en ella fyrmaron sus nonbres, estando en abdiençia publica en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de julio, anno del sennor de mill e quinientos e un annos, en persona

de Juan de Atyença e de Graviel de Valladolid, procuradores de amas las dichas partes. Johannes doctor. Didacus licenciatus. Rodericus licenciatus. Martin Ximenez, licenciatus.

101

1501, agosto 25, Valladolid.

Segunda sentencia, en grado de revista, del pleito entre Juan de Álamos y el monasterio de Santa Clara de Alcocer, por el cobro de una renta en las salinas de Atienza.

A. ARCV, *Pleitos Civiles, Quevedo (fenecidos), 2493 - 1, 58r.*

En el pleyto que es entre el abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alcoçer, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Fernando de Atyença [*sic, por: Valladolid*] e Juan de Alamos, vezinos de la villa de Medina del Canpo, e su procurador en su nonbre, de la otra, fallamos que la sentencia difinitiva en este dicho pleyto dada e pronunçiada por algunos de nos los oydores de la abdiencia del Rey e de la Reyna nuestros sennores, de que por parte de los dichos Fernando de Valladolid [*tachado: Atyença*] e Juan de Alamos fue suplicado, que fue e es buena, justa e derecha mente dada e pronunçiada, e que syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos Fernando de Valladolid [*tachado: Atyença*] e Juan de Alamos, la devemos confyrmarmos e confyrmamos la en grado de revista. E por quanto la parte de los dicho [*sic*] Fernando de Atyença [*sic, por: Valladolid*] e Juan de Alamos suplico mal e commo non devia, condenamos los en las costas derechas fechas por parte del dicho monesterio en esta ystançia de suplicaçion, la tasaçion de las quales reservamos en nos. E por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de revista juzgando, asy lo pronunçiamos e mandamos en estos escritos e por ellos.

Dada e rezada fue esta sentencia por los sennores que en ella fyrmaron sus nonbres, estando en abdiencia publica en la noble villa de Valladolid, a veynte e çinco dias del mes de agosto, anno del sennor de mill e quinientos e un annos, en persona de Juan de Atyença e de Graviel de Valladolid, procuradores de las dichas partes.

Johannes, doctor. Didacus, licenciatus. Rodericus licenciatus. Martin Ximenez, licenciatus.

102

1501, septiembre 11, Valladolid.

Carta ejecutoria de las dos sentencias, definitiva y en grado de revista, condenando a Juan de Álamos, arrendador de las salinas de Atienza, y a su factor Fernando de Valladolid, a pagar algunos atrasos de la renta que el

monasterio de Santa Clara de Alcocer allí tenía situada, así como las costas del proceso judicial.

A. ARCV, Reales Ejecutorias, caja 162, nº 42.

B. ARCV, Reales Ejecutorias, caja 226, nº 7: es una confirmación, por Juana I, de 12 de agosto de 1508, a petición del monasterio, que alegó haber extraviado el original.

Don Fernando e donna Ysabel, e cetera. A los alcaldes e alguaziles de la nuestra casa, corte e chançelleria, e a los corregidores e alcaldes e juezes e otras justiçias quales quier de la villa de Atyença e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno e qual quier o quales quier de vos en vuestros lugares e jurediçiones a quien esta nuestra carta esecutoria fuere mostrada o su treslado della sygnada de escrivano publico, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia. Sepades que pleyto paso e se trato en la nuestra corte e chançelleria, antel presydenete e oydores de la nuestra abdiencia, el qual vino ante ellos por via de fuerça, e se començo primera mente ante don Françisco Furtado de Mendoça, dean de la yglesia de Cuenca, e hera entrel abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, e su procurador en su nonbre, de la una parte; e Fernando de Valladolid, estante en la dicha villa de Atyença, arrendador de las salinas de la dicha villa, e su procurador en su nonbre, de la otra; e hera sobre razon que Martin Gomez del Aguila, en nonbre de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, paresçio antel dicho dean e presento antel un escripto de demanda por el qual en hifeto dixo que ponía demanda antel al dicho Fernando de Valladolid, arrendador de las salinas de Atyença que avia sydo de los annos pasados de noventa e seys e de noventa e syete, e del anno pasado de noventa e nueve, e que al presente hera de aquel presente anno de quinientos annos, e dixo que asy hera que la dicha abadesa, monjas e convento tenian sytuados en cada un anno, de juro e de fieldad, ochenta fanegas de sal en las dichas salinas de Atyença, las quales hera a cargo a pagar el arrendador de las dichas salinas, e que commo quier quel dicho Fernando de Valladolid avia sydo arrendador de las dichas salinas de los dichos annos de noventa e seys e noventa e syete e del dicho anno pasado de noventa e nueve, e de aquel presente anno de quinientos, e avia sydo obligado al dicho monesterio a le dar en cada un anno de los dichos annos las dichas ochenta fanegas de sal, en grave cargo de su conçiencia non lo avia querido nin queria fazer syn contyenda de juizio, aun que sobre ello avia muchas vezes sydo rogado e requerido, aun que de los dichos annos avia prencipiado a pagar fasta diez fanegas de sal; por que le pedian e suplicavan, aviendo su relaçion por verdadera, o tanta parte della que bastase, por su sentençia condenase al dicho Fernando de Valladolid a que diese e pagase al dicho monesterio las dichas ochenta fanegas de sal de cada uno de los dichos quatro annos, e que el estava presto de tomar en cuenta las dichas diez fanegas, e mas sy mas provasen tener por pagadas, e condenando le conpeliesen e apremiasen a que les diese e pagase luego syn dilacion alguna por todo rigor de

derecho e çensura eclesyastyca; sobre lo qual pidio ser fecho a las dichas sus partes conplimiento de justiçia segund que mas largo en la dicha demanda se contenia.

En respuesta de la qual, Domingo de Marquina, en nonbre del dicho Fernando de Valladolid, paresçio antel dicho dean, protestando de non le atribuir jurediçion, e presento antel un escrito por el qual en hefeto dixo quel non seria nin hera juez competente para poder conosçer de la presente cabsa, asy por ser la cabsa mere profana, commo por ser el dicho su parte mero lego, e vezino en las dichas salinas de Atyença, e sujeto a nuestra jurediçion e a los que alli tenian cargo por nos de la administraçion de nuestra justiçia en las cosas e cabsas tocantes a las dichas nuestras salinas de Annana, ante quien el dicho su parte devia e deviera ser constrennido e demandado por esto, no conçeso que en la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio juro alguno tubiese en las dichas salinas, seyendo commo heran claros derechos que dezian quel abtor devia seguir el fuero del reo, por donde paresçia claro que de todo caresçieran, que tal juez conservador apostolico de la dicha horden fuese, quanto mas estando commo estava defendido por las nuestras prematycas e leyes reales destos nuestros reygnos de Castilla, confyrmadas e mandadas guardar por nos, en que teniamos mandado que ningun perlado, yglesias nin monesterios nin otras personas eclesyasticas que tenian de merçed algun juro perpetuo o de por vida, que non le pidiesen nin demandas ante ningun juez eclesyastyco, salvo ante nuestras justiçias, de otra manera que lo oviesen perdido, e que asy mismo teniamos mandado que ningund juez conservador nin eclesyastyco non se entremetyese a conosçer de los tales nin semejantes negoçios, nin fatygasen a los legos nin a sus arrendadores sobre ello, so pena de perder las tenporalidades, e de caer e yncurrir en las otras penas contenidas contra los que yncurren en las dichas leyes e prematycas reales que en el dicho caso fablavan; por tanto, el, en la mejor manera que podia, le pedia que syn ninguna dilaçion se pronunçiasse por non juez de la presente cabsa, pues que el declinava su jurediçion, sobre lo qual pidio conplimiento de justiçia, segund que mas largo en el dicho escrito se contenia.

E por amas las partes fue altercado a tanto fasta que concluyeron, e por el dicho dean fue avido el dicho pleito por concluso, e por el visto, resçibio a las dichas partes a prueba en çierta forma, segund que mas largo se contenia en la sentençia de prueba, de la qual dicha sentençia de prueba por parte del dicho Fernando de Valladolid fue apelado.

Despues de lo qual, Diego de Medina, en nonbre del dicho Fernando de Valladolid, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento ante ellos una petyçion por la qual en hifeto dixo quel monesterio e abadesa e monjas e convento del monesterio de Alçoçer de la horden de Santa Clara avian fecho poner demanda e fizieran proçeso contra el dicho su parte antel dicho dean de Cuenca, juez eclesyastyco, sobre la paga de çiertas fanegas de sal que dezian que tenyan sytuadas por previllejio en las dichas salinas de Atyença, non lo pudiendo nin deviendo fazer, por que la ley del quaderno lo viadava e defendia, que sobre los maravedis de juro e pan e sal de que los monesterios e yglesias e personas eclesyasticas tenian previllejios non podian demandar ante juezes eclesyasticos,

e que avia juez e alcalde espeçial mente deputado por nos para conosçer de las cabsas de las salinas; por ende, que se querellava antellos, en el dicho nonbre de las dichas abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, commo del dicho dean de Cuenca, que fazia proçeso sobre cabsa en que el caresçia de jurediçion a pedimiento de las dichas abadesa, monjas e convento; por ende, que les pedia e suplicava mandasen traer el dicho proçeso oreginal a la dicha nuestra abdiençia; la qual dicha petyçion, vista por los dichos nuestro presydenete e oydores, mandaron traer el dicho proçeso ante sy a la dicha nuestra abdiençia, el qual fue traydo oreginal mente, e por los dichos nuestro presydenete e oydores visto, retuvieron el conosçimiento de la dicha cabsa ante sy, e mandaron a las dichas partes que dixiesen de su derecho.

Despues de lo qual, Juan de Atyença, en nonbre de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento antellos una petyçion por la qual en hefeto dixo que, por ellos visto e mandado ver el dicho proçeso de pleyto en la dicha nuestra abdiençia, pendiente, el qual primera mente se tratara ante el dean de Cuenca commo juez conservador del dicho monesterio, entre los dichos sus partes e Fernando de Valladolid, arrendador de las salinas de Atyença, por los oydores de la dicha nuestra real abdiençia, fuera mandado retener antellos, e mandaran asy mismo a amas las dichas partes que alegasen de su derecho en el nonbre de las dichas sus partes, se afyrmava en la demanda puesta contra el dicho Fernando de Valladolid antel dicho conservador, e pidio e suplico que le mandasemos condenar al dicho Fernando de Valladolid en lo pedido e demandado, en nonbre de las dichas sus partes, antel dicho conservador, e asy condenado lo mandasen executar en su persona e bienes, e asy mismo les pidio le mandasen condenar, tanto quanto fuese recabdador e arrendador el dicho Fernando de Valladolid de las dichas salinas, a que diese e pagase a los dichos sus partes los dichos veynte cayzes de sal de la medida nueva, e que sobre lo suso dicho non les pusesen ynpedimiento nin enbaraço algunno; lo qual pidio en la mejor via e forma que de derecho oviese lugar, por aquel remedio que mas util e provechoso fuese, a los dichos sus partes, sobre lo qual todo pidio ser les fecho complimiento de justiçia, segund que mas largo en la dicha petyçion se contenya.

Despues de lo qual Graviel de Valladolid, en nonbre del dicho Fernando de Valladolid, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento antellos una petyçion por la qual en hefeto dixo que en mandar traer los dichos nuestros oydores a la dicha nuestra abdiençia el dicho proçeso de pleyto que pendia antel dean de Cuenca, sobre çiertos cayzes de sal quel monesterio, abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Maria de la villa de Alçoçer, fizieran justiçia; pero en quanto no fizieran remisyon de la dicha cabsa antel juez de las salinas puesto por nos, al dicho su parte fizieran agravio en retener la cabsa en la dicha nuestra abdiençia, e de aquel artyculo el suplicava e pedia que, pues tenia proveydo e dado juez, por espeçial comisyon, que conosçiese de lo que tocava a las dichas salinas, mandasen fazer e fiziesen remisyon de la dicha cabsa, e non mandasen a su parte que en la dicha nuestra abdiençia oviese de letygar, e sy menester hera, declinava la jurediçion de los dichos nuestros oydores, e por

temor de la ley real, so protestaçon de non atribuyr jurediçon a los dichos nuestros oydores nin en ellos la prorrogar de mas nin allende de aquella, sy algunna tenian, en la presente cabsa negavan la dicha demanda, con protestaçon, sy en la dicha abdiencia se oviese de conosçer de la dicha cabsa, de poner exebçiones, segund questo e otras cosas mas larga mente en la dicha petyçon se contenia.

E por los dichos nuestro presydenete e oydores visto el dicho pleyto, e los abtos e meritos del, dixeron que confyrmavan la sentençia en que se avian pronunçiado por juezes, e mandaron fazer juramento de calupnia.

Despues de lo qual, Graviel de Valladolid, en nonbre del dicho Fernando de Valladolid, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento antellos una petyçon por la qual en hifeto dixo quel dicho Fernando de Valladolid non fuera nin hera obligado a fazer lo pedido por parte del dicho monesterio, por lo syguiente: lo uno, por que non fuera nin hera pedido por parte suficienete; lo otro, por que non se pidiera contra quien parte fuese, por quel dicho Fernando de Valladolid por sy non tenia cargo de las dichas salinas: sola mente hera reçeptor puesto por Juan de Alamos, arrendador e recabdador mayor, e el dicho su parte non podia al fazer, salvo lo quel dicho Juan de Alamos le mandase; lo otro, por que en el caso que partes fuesen el dicho monesterio, abadesa, monjas e convento de Santa Maria de Alcoçer, avian de requerir con el previllejio, sy le tenian, al dicho Juan de Alamos, e el avia de librar e mandar pagar, e asy estava proveydo e mandado por nos, e syn su mandamiento e libramiento del dicho Juan de Alamos, su parte non seria nin hera tenuto a les pagar las anegas de sal que pedian; lo otro, por que la açion e remedio que yntentaran non les conpetyera, e fuera e hera ynepta e mal formada e non proçediente; lo otro, por que lo contenido en su petyçon e demanda non fuera nin hera verdadero, nin pasara asy, nin segund que se contenia en la dicha petyçon, e negava la con anymo de la contestar en el caso que contestarlo fuese neçesaria; lo otro, por que non tenian las dichas abadesa, monjas e convento previllejios nin confyrmaciones asentadas en los libros de las anegas de sal que dezian nuestras, nin las escrituras que presentavan fueran nin heran publicas nin abtentycas, nin synadas de escrivanos publicos nin por tales avidos; por las quales razones, e por cada una dellas, les pidio e suplico que, pronunçiado al dicho monesterio e abadesa e monjas del por non partes, e su demanda no proçeder nin les conpeter, asolviesen al dicho su parte de la ynstançia de aquel juizio, segund questo e otras cosas mas larga mente en la dicha petyçon se contenia.

E por amas las dichas partes, e por cada una dellas, fue dicho e altercado a tanto ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron, e por ellos fue avido el dicho pleyto por concluso; e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en la sentençia en que fallaron que devian reçeber e reçibieron a amas las dichas partes e a cada una dellas conjunta mente a la prueba de todo lo por ellas e por cada una dellas dicho e alegado ante ellos por premia de vista, e provado, les aprovechase, segund el estado en que estava el dicho pleyto, salvo jure inpertynençium et non admitendorum, para la qual prueba fazer, e para la traer e presentar ante ellos en

manera que fiziese fee, les dieron e asynaron plazo e termino de treynta dias, segund que mas largo en la dicha sentençia se contenia.

E estando el dicho pleyto en ese estado, a pedimiento de las dichas monjas, fue dada una nuestra carta contra el dicho Juan de Alamos, para que viniese a asystyr en la dicha cabsa, con çiertos aperçebimientos en la dicha nuestra carta contenidos; e por parte del dicho Fernando de Valladolid fuera fecha çierta provança e fuera abierta e publicada; e despues, por parte del dicho monesterio, fue representado todo el dicho proçeso e escrituras contra el dicho Juan de Alamos.

Despues de lo qual, Juan de Atyença, en nonbre de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento ante ellos una petyçion por la qual en hefecto dixo que, mandados ver e esaminar los derechos e depusyçiones presentados por parte del dicho Fernando de Valladolid en el pleyto e cabsa que avian e tratavan con los dichos sus partes sobre el sytuo que tenian en las salinas de Atyença, fallarian quel dicho Fernando de Valladolid non provara cosa algunna que le aprovechase, e asy pidio e suplico lo mandasen pronunçiar, e dixo que sy los dichos sus partes non fizieran su provança segund e commo de derecho se requeria, e dentro del termino que les fuese asynado, que en lo suso dicho fueran e heran lesos e dannificados, por ser commo heran monesterio e universydad, que gozavan de venefiço de restytuçion, les pedia e suplicava de su real ofiço mandasen reçindir e quitar de enmedio qual quier laso e trascurso de tyenpo que a la dicha restytuçion pudiese inpedir, e asy reçiso, contra todo lo suso dicho mandasen restytuir e restytuyesen a las dichas sus partes, e a el en su nonbre, en el punto, lugar e estado en questava antes, e al tyenpo que pudiera pedir e provar sobre los mismos artyculos derecha mente contrarios, segund que mas largo en la dicha petyçion se contenia.

La qual dicha petyçion, vista por los dichos nuestros oydores, otorgaron la dicha restytuçion a la parte del dicho monesterio, para aquello que hera pedida, e reçibieron a prueba en çierta forma, e cetera, a la parte del dicho Juan de Alamos, a provar lo contrario dello, con çierto termino, segund que mas largo en la dicha sentençia se contiene. E por amas las dichas partes fueron fechas çiertas provanças e fueron abiertas e publicadas.

Despues de lo qual, Graviel de Valladolid, en nonbre del dicho Juan de Alamos, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento antellos una petyçion por la qual en hefeto dixo quel dicho Juan de Alamos, vezino de la villa de Medina del Campo, allegando de su derecho contra lo pedido por parte del dicho monesterio por lo syguiente: lo uno, por quel dicho monesterio, abadesa, monjas e convento del non fueran nin heran partes para pedir lo que en su nonbre se pedia, nin para ello les conpetyera nin conpetya açion nin remedio, e menos el remedio que yntentavan; lo otro, por que lo contenido en su demanda non fuera nin hera verdadero, e negava lo con animo de la contestar en el caso que contestaçion fuese neçesaria; lo otro, por quel dicho Juan de Alamos, de los annos que por parte del dicho monesterio se pedian los

cayzes, de aquel non fuera nin hera recabdador, e sola mente seria recabdador de los annos que pasaran desde el anno de noventa e ocho por San Juan, fasta estonçes; lo otro, por que, de aquellos tres annos, del uno, que fuera el anno de ocho, tenia pagado; lo otro, por que non truxieran las escrituras e previllejos confirmados cada uno sobre sy, segund que la ley e ordenança requeria, nin el dicho Juan de Alamos, nin otro por el, fueran requeridos con previllejo confyrmado por donde paresçiese ser obligado a cosa alguna; lo otro, por que çitaran a Fernando de Valladolid, su fator, e le llevaran antel juez conservador de Cuenca, e por ello e por el mismo fecho perdieran todo lo que avian de aver por el tal previllejo, e se adquiriera al dicho Juan de Alamos, segund la dispusyçion de la ley del quaderno de que fazia presentaçion, de que resultava que ningund derecho tenian para pedir lo que pedian al dicho Juan de Alamos, su parte, nin contra su fator, e perdieran qual quier derecho que tubiesen e se adquiriera al dicho Juan de Alamos, su parte; lo otro, por que, constando, commo constava por çiertos recudimientos, quien fueran los arrendadores e recabdadores de las dichas salinas, e commo no fuera el dicho Juan de Alamos, ynjustiça grande se faria al dicho su parte en le pedir e demandar, e mayor en le condenar, en lo que non hera a su cargo: por las quales razones, e por cada una dellas, pydio e suplico que, pronunçiendo al dicho monesterio, abadesa, monjas e convento, por non partes, e su demanda non proçeder nin les competer, asolviesen al dicho su parte de lo contra el pedido, e do aquello çesase, pronunçiendo por lo que dicho era non ser tenido a lo contra el pedido, dello le asolviesen, e diesen por quito, declarando, sy menester hera, segund la dispusyçion de la ley del quaderno, al dicho monesterio, abadesa, monjas e convento, aver por perdido lo que asy les pertenesçia, por non aver convenido al dicho fator del dicho Juan de Alamos antel conservador la sal que dezian tener por el previlejo, e pertenesçie al dicho Juan de Alamos. Sobre lo qual todo pidio serle fecho complimiento de justiça, segund que mas largo en la dicha petiçion se contenia.

Despues de lo qual Graviel de Valladolid, en nonbre de Fernando de Valladolid, paresçio ante los dichos nuestro presydenete e oydores, e presento antellos una petyçion por la qual en hifeto dixo que, por ellos vistos e esaminados los dichos e depusyçiones de los testigos por parte del dicho Fernando de Valladolid, su parte, presentados, fallarian que las dichas abadesa, monjas e convento del dicho monesterio non provaran cosa que les aprovechase, e quel dicho su parte provara sus esençiones e defensyones, e lo que le convenia provar: asy de commo el dicho Juan de Alamos no fuera recabdador de las dichas salinas salvo fasta el anno de ocho que començara el dia de San Juan, e fasta estonçes que eran tres annos; e de commo le pidieran e demandaran los cayzes de sal antel dicho conservador de Cuenca, e por ello, segund la ley del quaderno, perdieran los cayzes de sal; e pertenesçiera e los avia de aver el dicho Juan de Alamos, e commo su fator el dicho su parte; e que no hera a cosa alguna obligado. Sobre lo qual todo pidio ser fecho complimiento de justiça, segund que mas largo en la dicha petyçion se contenia.

E por amas las dichas partes, e por cada una dellas, fue dicho e altercado atanto ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron, e por ellos fue

avido el dicho pleyto por concluso; e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia difinitiva, en que fallaron que la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio provaran bien e conplida mente su yntençion e demanda, e dieron e pronunçiaron su yntençion por bien provada; e que la parte de los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos non provaran sus esençiones e defensyones, nin cosa alguna que les aprovechase, e dieron e pronunçiaron su yntençion por non provada. Por ende, que devian condenar e condenaron a los dichos Juan de Alamos e Fernando de Valladolid a que, del dia que fuesen requeridos con la carta esecutoria de su sentençia, fasta nueve dias primeros syguientes, diesen e pagasen a la parte del dicho monesterio todas las anegas de sal que les devian, contenidas en sus demandas, fasta el dia de la data de su sentençia; e por quanto la parte del dicho Juan de Alamos e Fernando de Valladolid letygaran mal e como non devian, condenaron los en las costas derechas fechas por parte del dicho monesterio en prosecuçion del dicho pleyto e cabsa, la tasaçion de las quales reservaron en sy. E por su sentençia difinityva judgando, asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos. Dada e rezada fue esta sentençia por los dichos nuestros oydores que en ella fymaron sus nonbres, estando en abdiencia publica en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de jullio, anno del sennor de mill e quinientos e un annos.

De la qual dicha sentençia, por parte de los dichos Juan de Alamos e Fernando de Atyença [sic, por “Valladolid”] fue suplicado, e Graviel de Valladolid, en nonbre del dicho Fernando de Valladolid, paresçio ante los dichos nuestros oydores e presento antellos una petyçion de suplicaçion, por la qual en hefeto dixo que suplicava de una sentençia dada e pronunçiaada por algunos dellos, a ystançia e pedimiento de la abadesa, monjas e convento del monesterio de Santa Clara de la villa de Alçoçer, por la qual en hefeto le condenaran en todo lo contenido en su demanda e en las costas, segund que mas larga mente en la dicha sentençia se contenia, cuyo tenor avido por ynsero, dixo que en quanto a lo suso dicho e todo lo otro en ella contenido que era o podia ser contra el dicho su parte, e contra el en su nonbre, fuera e hera ninguna, e do algunna, ynjusta e muy agraviada, e aquello por todas las razones de nulidad e agravios que de la dicha sentençia e proçeso del pleyto se podian e devian colejir, que avia por espresadas, e por las syguientes: lo primero, por que non se diera nin pronunçiaara a pedimiento de parte bastante; lo otro, por quel pleyto no estava en tal estado para que se pudiese dar nin pronunçiar; lo otro, por que la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio, partes contrarias, non provaran su yntençion e demanda segund e commo e por la via que la propusyeran; lo otro, por quel dicho su parte non hera arrendador nin recabdador, nin lo fuera en los dichos annos en la dicha demanda contenidos, nin tal estava provado nin se podia provar, estante lo qual non pudiera ser convenido nin demandado, nin menos condenado, commo tal arrendador nin recabdador, pues la dicha calidad no fuera nin estava provada; lo otro, por quel dicho su parte nonbrara por arrendador e recabdador de las dichas salinas al dicho Juan de Alamos, e las dichas partes contrarias le reçibieran e açetaran el dicho nonbramiento, e por virtud del, e de la dicha açebtaçion, le pusyeran demanda, estante lo qual non avia cabsa nin razon para quel dicho su parte pudiese nin deviese ser condenado, conjunta nin apartada

mente; lo otro, por que de mas e allende de lo que dicho es, segund constava e paresçia por el dicho proçeso, las dichas partes contrarias pusyeran demanda al dicho su parte ante çiertos conservadores, e le fatygaran ante ellos mucho tienpo, en que gastara asaz quantyas de maravedis, segund el thenor e forma de las leyes del quaderno, e de otras leyes e prematycas destos nuestros reynnos, perdieran todo e qual quier derecho e açion que pretendiesen thener contra el dicho su parte e contra otra qual quier persona, sobre la dicha cabsa e razon; lo otro, por que provado estava, con asaz numero de testigos fedidinos e mayores de toda esençion, e por las dichas escrituras e recudimientos que por parte del dicho su parte fueran e estavan presentados, en commo el non resydia en las dichas salinas mas de quanto algunnas vezes por comysion e mandado del dicho Juan de Alamos yva a ver lo que se fazia en las dichas salinas, e non tenia mas obligaçion nin comysion, nin hera obligado a fazer pago a las dichas partes contrarias, nin a otra persona algunna; lo otro, por que las dichas partes contrarias confesaran e tenian confesado commo, de los dichos annos contenidos en la dicha su demanda, reçibieran e tenian reçebido la mayor parte, e en condenar commo condenaran, en todo lo contenido en la dicha su demanda, syn mandar fazer descargo nin descuento algunno, e syn aver otra cuenta nin razon alguna, gran agravio fuera fecho al dicho su parte. Sobre lo qual todo pidio ser fecho al dicho su parte conplimiento de justiçia, segund que mas largo en la dicha petyçion se contenia.

E por parte del dicho Juan de Alamos fue presentada otra petyçion de suplicaçion contra la dicha sentençia, en que dixo e espreso asaz agravios, e sobre todo pidio ser le fecho conplimiento de justiçia.

E por la otra parte fue concluydo syn embargo de las dichas suplicaçiones.

E por los dichos nuestros oydores fue avido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, dieron en el sentençia en que fallaron que devian reçibir e reçibieron a la parte del dicho Juan de Alamos e Fernando de Valladolid a prueba de lo alegado e non provado, e de lo nueva mente alegado en la segunda ynstançia, e mandaron les que lo alegado e non provado en la primera ynstançia provasen por escrituras o confysyon de parte, e non en otra manera algunna, e lo nueva mente alegado, por aquella via de prueba que de derecho lugar oviese, e a la otra parte a provar lo contrario dello sy quisyesen, salvo jure inpertynençium et non admitendorum, para la qual prueba fazer, e para la traer e presentar antellos en manera que fiziese fee, les dieron e asynaron plazo e termino de treynta dias primeros syguientes, e ese mismo plazo e termino dieron e asynaron a las dichas partes, e a cada una dellas, para que vengán e vayan ver, presentar, conosçer e jurar los testigos e provanças e escrituras que la una parte presentase contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisyesen, e mandaron a la parte del dicho Juan de Alamos e Fernando de Valladolid que provasen aquello que se ofreçieran a provar, o tanta parte dello que bastase para provar su yntençion, so pena de mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra abdiençia real, en los quales les condenavan e avian por condenados non lo provando. E por su sentençia asy lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

E por ningunna nin algunna de las dichas partes non fuera fecha provança algunna, mas por ellas e por cada una dellas fue dicho e altercado a tanto ante los dichos nuestros oydores, fasta que concluyeron, e por ellos fue avido el dicho pleyto por concluso. E por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el dicho pleyto sentençia difinitiva, en grado de revista, en que fallaron que la sentençia difinitiva en el dicho pleyto dada e pronunçada por algunnos dellos, de que por parte de los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos fuera suplicado que fuera e hera buena, justa e derecha mente dada e pronunçada, e que syn embargo de las razones a manera de agravios contra ella dichas e alegadas por parte de los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos, la devian confyrmar e confyrmaron la en grado de revista. E por quanto la parte de los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos suplicaran mal e commo non devia, condenaron los en las costas derechas fechas por parte del dicho monesterio en aquella ystancia de suplicaçion, la tasaçion de las quales reservaron en sy. E por su sentençia difinitiva en grado de revista, juzgando asy lo pronunziaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Las quales dichas costas en que los dichos nuestros oydores por las dichas sus sentençias difinitiva e en grado de revista condenaron a los dichos Fernando de Valladolid e Juan d'Alamos, por ellos fueron tasadas con juramento de la parte del dicho monesterio en tres mill y dozyentos y syete maravedis, segund que por menudo estan escritas e tasadas en el proçeso del dicho pleyto.

De las quales dichas sentençias e tasaçion de costas mandaron dar e dieron esta dicha nuestra carta esecutoria a la parte del dicho monesterio, para vos los dichos juezes e justiçias, e para cada uno de vos, sobre la dicha razon.

E nos obimos lo por bien, por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades las dichas dos sentençias difinitiva e en grado de revista en el dicho pleyto por los dichos nuestros oydores dadas e pronunçadas, que de suso en esta dicha nuestra carta esecutoria van encorporadas, e cada una dellas, e vistas, guardaldas e cunplidas, e esecutaldas, e fazeldas guardar e cunplir e esecutar e traer, e traigades a pura e devida esecuçion, real mente e con hefeto, fasta tanto que sea fecho, conplido e esecutado lo en las dichas sentençias e en cada una dellas contenido.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta esecutoria vos mandamos que, sy del dia que con ella fueren requeridos los dichos Fernando de Valladolid e Juan de Alamos, fasta tres dias primeros syguientes, non dieren e pagaren a la parte del dicho monesterio los dichos tress mill y dozyentos y syete maravedis de las dichas costas en que asy fueron condenados por las dichas sus sentençias difinitiva e en grado de revista, el dicho termino pasado, fagays o mandeys fazer entrega e esecuçion en sus personas e bienes muebles, sy los fallardes, e sy non, en raizes, con fiança de saneamiento bastante que valdran la quantya al tienpo del remate, e vendeldos e remataldos en publica almoneda, segund fuero, e de los maravedis que valieren, entregad e fazed pago a la parte del dicho monesterio, de los dichos tress mill y dozyentos y syete maravedis de las dichas costas, con mas todas las costas e dapnos e menoscabos que sobre razon de los cobrar dellos se le

recreçieren, e sy bienes desenbargados non fallardes para en la dicha cuantya, prendeldes los cuerpos, e non los deys sueltos nin confiados, fasta tanto que ayan fecho, conplido e pagado lo suso dicho. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E de mas, por quien fincare de lo asy fazer e cunplir, e cetera.

Dada en la noble villa de Valladolid, a onze dias del mes de setyembre, anno del sennor de mill e quinientos e un annos. Torres y Toro y Carvajal. Va asentado. O diz “antellos”, e o diz “de Atiença”, e o diz “a dar”, e o diz “Atiença”, e o diz “a le”, e o diz “por”, e o diz “ospital”, e o diz “al que”, e o diz “deve”, e o diz “bi”, e o diz “a”, e o diz “el dicho pleyto”, e o diz “que provasen”, e o diz “vistas”; e es escripto entre renglones, o diz “aldea”, e o diz “Anana”, e o diz “dende”, e o diz “de las dichas costas”: vala e non le enpezca. Pero Gonçalez d’Escobar.